



Proceso No. **005-2012-00106-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

**1.** Se niega la terminación por desistimiento tácito realizada por el apoderado del ejecutado ALBERTO VASCO ALZATE, teniendo en cuenta que el último auto data de fecha 26/05/2023 y el numeral 2º literal C del artículo 317 del CGP, establece que:

“c) **Cualquier actuación**, de oficio o a petición de parte, **de cualquier naturaleza**, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” (Destaca y subraya el despacho)

Así las cosas, se puede evidenciar que cualquier actuación puede ser la simple radicación de un memorial, como acontece en el presente caso, con las renunciaciones al poder y la cesión del crédito se interrumpió el término de los 2 años para que opere el desistimiento tácito.

**2.** Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA, como apoderado del ejecutado ALBERTO VASCO ALZATE, en los términos y conforme al poder conferido.

**3.** Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada del cesionario ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77eeb37092f905accedf8a7d50c6dc85491400bb5e87702356a467a24cb3af9b**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2007-00031-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **INVERCOBROS & CIA LTDA cedido a DORI ELISA GOMEZ SIERRA**, contra **JOSE YUCETH DURAN SAAVEDRA**, en razón al pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

**CUARTO: PRESCINDIR** de condenar en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f2d683510ec06f1bf634e652713f0488fdeb275477003830c2274a715ba7d9**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Proceso No. **2011-00005-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que se trata de un proceso ejecutivo con sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para la practica y perfeccionamiento de medidas cautelares, cumpliéndose así las exigencias del Num. 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL en contra de JOSE YESID DIAZ CARVAJAL por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. Si hubiere embargo de remanentes, la Secretaría procederá de conformidad.

**TERCERO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

**CUARTO:** Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

**QUINTO: PRESCINDIR** de condenar en costas a las partes.

**SEXTO: ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ CASTAÑO, como apoderada judicial del ejecutante CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL, conforme a lo establecido en el art. 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85ef0e3100beb1ef0c0a7990b51d6a10a6b0b0d7038d715b41808d7c361c2ad**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2012-00197-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

**1.** El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada MAYRA ALEJANDRA GAMA PINZON como apoderada judicial del cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

**2.** Respecto a la solicitud realizada por el representante legal del cesionario, se le informa que el 29/03/2022 se elaboró orden de pago de títulos judiciales a favor de esa entidad, por valor de \$207.742,40, de la cual se dejó constancia en Justicia Siglo XXI, para que la parte actora se acercara al Banco Agrario a cobrar los mismos, y hasta la fecha no existen más dineros pendientes por entregar.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e58d0341d333926349bd6a814ec6b5517996b50167e85efcc689df2099617b0**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2012-00624-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el despacho ya se había pronunciado respecto de la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte actora, se ordena estar a lo dispuesto en auto de fecha 03/07/2019. C-2.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a821a61672dc4acdd59a1b6192a15f9c12dc936d8753d9526be9ea4feec9df2c**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2012-00673-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la ejecutada y verificado el expediente de la referencia, se observa que se trata de un proceso ejecutivo con sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para la practica y perfeccionamiento de medidas cautelares, cumpliendose así las exigencias del Num. 2 literal b) del articulo 317 delCodigo General del Proceso, dentro del presente proceso, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo mixto de menor cuantía seguido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUZ CLELIA CALDERON VACA por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. Si hubiere embargo de remanentes, la Secretaría procederá de conformidad.

**TERCERO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

**CUARTO:** Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

**QUINTO: PRESCINDIR** de condenar en costas a las partes.

**SEXTO: ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado DANIEL ALBERTO RUIZ LÓPEZ como apoderado judicial de la ejecutada LUZ CLELIA CALDERON VACA, conforme a los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948eb833126a3ea45087ff72c0337106eecf0e7dbd9035dae88dcc0e894a1efa**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2013-00181-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que se trata de un proceso ejecutivo con sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para la practica y perfeccionamiento de medidas cautelares, cumpliéndose así las exigencias del Num. 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO - COONALRECAUDO en contra de ABEL BARRIOS HERNANDEZ por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. Si hubiere embargo de remanentes, la Secretaría procederá de conformidad.

**TERCERO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

**CUARTO:** Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

**QUINTO: PRESCINDIR** de condenar en costas a las partes.

**SEXTO: ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**SÉPTIMO: NEGAR** la renuncia al poder que realiza el abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, toda vez, que no ha sido reconocido como apoderado del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c4a6698d4f24a0b81c8f4c19c32fe0f7e43a57f17ae58efa4a1392233f9afa**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Proceso No. **2013-00413-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

**1.** Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **LUSTRUM S.A.S.**, como cesionaria de los derechos de litigiosos, aquí perseguidos por **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.**, en calidad de demandante.

Mediante documento allegado el 10/08/2023, la parte demandante **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **MARITZA ROCIO LAROTTA MONROY**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se **ACEPTA** la cesión de los derechos de litigiosos, que le corresponde al demandante **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.**, para tener como **DEMANDANTE CESIONARIO a; LUSTRUM S.A.S.**

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, toda vez que ya el proceso cuenta con sentencia.

**2.** Se reconoce personería al abogado RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA como apoderada judicial de la cesionaria **LUSTRUM S.A.S.**, en los términos y conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4c6f7db13fdc6f749c72fd89a5cb70103a32f9c911789fa6047dde25e5bbe6**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2013-00556-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

El despacho acepta la renuncia presentada por el abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ como apoderado judicial del demandante MIBANCO S.A. antes BANCOPARTIR S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84ddf6f8b5d558585a8c981168b50bedbfcf18b91c6f936ca70e116048701ac**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2013-00779-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** Se reconoce personería al abogado JESUS ANTONIO ROJAS BASTO como apoderado judicial de la ejecutada EDILMA SOTO GUZMAN en los términos y conforme al poder a conferido.
- 2.** Teniendo en cuenta que la presente diligencia se encuentra terminado por desistimiento tácito y como quiera que los oficios de levantamiento de medidas datan del año 2018, se ordena que por secretaría se actualicen los mismos y se hagan entrega a la parte demandada.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05fba971885b1d293308babdfa8bebff770a8c26114336f1ba5c7d23b2f1145**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2015-00550-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que se trata de un proceso ejecutivo con sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para la practica y perfeccionamiento de medidas cautelares, cumpliéndose así las exigencias del Num. 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por HENRY DIAZ CUBIDES en contra de OMAR ONOFRE OLAYA ACOSTA por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. Si hubiere embargo de remanentes, la Secretaría procederá de conformidad.

**TERCERO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

**CUARTO:** Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

**QUINTO: PRESCINDIR** de condenar en costas a las partes.

**SEXTO: ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado JUAN SEBASTIAN RIOS BARAHONA como apoderado judicial del ejecutado OMAR ONOFRE OLAYA ACOSTA, conforme a los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e2123e3293cfb2f5cb5628d9fe104e55273dac60cec03d4b63f5130fc9697c**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2015-00692-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1. Previo a que el despacho se pronuncie sobre el secuestro del vehículo de placas **RZX-572**, se requiere a la parte actora para que allegue el respectivo certificado de tradición y libertad del rodante, toda vez que la Secretaría de Movilidad de Ibagué no la remitió.

2. Con fundamento en el artículo 466 del C.G.P., el despacho decreta:

- El embargo y retención de los remanentes y/o bienes que se encuentren embargados y se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 50-001-40-03-003-2015-01541-00, que adelanta BANCO FINANDINA S.A. contra del aquí demandado RICARDO AUGUSTO BERNAL RAMIREZ, que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad. **La medida cautelar se limita a la suma de \$200.000.000,00 M/cte.**

**Por secretaria ofíciase como corresponda.**

- El embargo y retención de los remanentes y/o bienes que se encuentren embargados y se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 50-001-40-03-004-2015-00601-00, que adelanta BANCO CAJA SOCIAL contra del aquí demandado RICARDO AUGUSTO BERNAL RAMIREZ, que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad. **La medida cautelar se limita a la suma de \$200.000.000,00 M/cte.**

**Por secretaria ofíciase como corresponda.**

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777ac3ae3ddd24c51376f5fcde05d6386f0232be330580b2868e547bc9667b94**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Proceso No. **2016-00226-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Se deja en conocimiento de las partes, la respuesta otorgada por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad. Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8457f9b581883a5317a2c392b26da3ea9261aa7e5363823ce2c7b1aeda22ef31**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00519-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se DISPONE:

- Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad de la ejecutada **ARGENIS ZARATE LOPEZ con C.C. No. 41.539.387**, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-187585**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8516a0f60f35bd8fb05dbf25fdcce62df2663bfecf2512b1a39c35662bd02eb**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00802-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

No se acepta la renuncia presentada por la abogada MAYRA ALEJANDRA GAMA PINZÓN, teniendo en cuenta que no se le ha reconocido personería, pues mediante auto de fecha 18/05/2022, se le aceptó la renuncia a su homóloga NIGNER ANDREA ANTURI GÓMEZ, sin que con posterioridad se presentara poder conferido a la abogada Gama Pinzón.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1248a41bd3e7b49dcab8b81b7bb2557af07202a52f5911f8bb02e4bb522320**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2017-00923-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

**1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

**2.** En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y una vez efectuado el CONTROL DE LEGALIDAD a que alude el inciso 3° del artículo 448 del C.G.P., no advirtiéndose irregularidad alguna que invalide lo actuado, en los términos de la ya mencionada norma y lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021 señalase la hora de las **8:00 a.m.** del día **CUATRO (4)** del mes de **ABRIL** del año **2024** con el objeto de llevar a cabo la diligencia de venta en pública subasta del siguiente bien:

- CASA de dos plantas ubicada en la Calle 35 C No. 20-28, barrio Paraíso de esta ciudad, singularizado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-38287 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio.

Que se encuentra debidamente EMBARGADO (fol. 37 a 40), SECUESTRADO (fol. 192) Y AVALUADO COMERCIALMENTE (fol. 168 Vto a 172), en la suma de **\$210.975.000,00**, en el presente asunto.

La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, para los efectos del Art. 450 del C. G. P. el aviso de remate estará publicado en el micrositio adjudicado al este despacho en la página de la Rama Judicial, en la sección de avisos, al cual se puede acceder a través del siguiente enlace:

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-de-villavicencio/136>**

Para acceder a la diligencia del remate se les comparte a los interesados el siguiente link:



[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NzhmOWQwOGQtNDNiOS00MGM3LWFjZGEtYzU3YTgzMjAyMDA3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ad5b0f91-bcd7-42e0-8bb6-53cfab287bbf%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzhmOWQwOGQtNDNiOS00MGM3LWFjZGEtYzU3YTgzMjAyMDA3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ad5b0f91-bcd7-42e0-8bb6-53cfab287bbf%22%7d)

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación MICROSOFT TEAMS, contar con buena conexión a internet para participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Por secretaria incorpórese la fecha de la diligencia en el micrositio web del despacho en la página de la Rama Judicial (Avisos – 2024), para consultar y tener acceso los interesados.

La Licitación comenzará a la hora señalada. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta No. 500012041008 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho Judicial, de conformidad con el artículo 451 del C.G.P.

Se advierte a los oferentes que debe presentarse las ofertas bajo los parámetros del artículo 452 del Código General del Proceso. Sólo se tendrán en cuenta las posturas que cumplan los anteriores requisitos.

Publíquese el aviso en la forma señalada en el artículo 450 del C. G. del P., en los periódicos El Tiempo, La República o el Espectador, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebe426b72da817f88cc5e18fed66d2fa46e887efe0c369655264c880fb99d32**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2017-00989-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada judicial del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647bba96b029f323850f78d89c5d72c712b460df47401f48e184487ed8e68eff**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00209-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

**1.** Con arreglo en el artículo 466 del C.G. del P., SE TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES comunicado mediante oficio No. 1112 del 14/07/2023 por este mismo Juzgado y remitido por medio de correo electrónico enviado en esa misma fecha, dentro del proceso 50-001-40-03-008-2018-00707-00 ejecutivo de JAQUELINE CAMPOS ORTIZ en contra del aquí ejecutado WILLIAM RICARDO PINZON PINTO y otro.

**Por secretaria ofíciase como corresponda.**

**2.** No se toma atenta nota del embargo de remanentes allegado por la abogada KAROL GONZALEZ PARRA por oficio No. 1367 del 13/09/2023 expedido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, allegado a través de correo electrónico el 14/09/2023, dentro del proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00505-00 EJECUTIVO de PAOLA ANDREA HERNANDEZ CAMACHO, contra WILLIAM RICARDO PINZON PINTO, ya que mediante esta misma providencia se está tomando nota de un remanente que llegó con anterioridad al presente.

**Por secretaria ofíciase como corresponda.**

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a499ad849b24903c86e5730f4a4d14b2cc913ccf91e1ff98ecb08e2479b90dd**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:32 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00314-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo solicitado por el apoderado del incidentante y con fundamento en el artículo 466 del C.G.P., el despacho decreta:

- El embargo del crédito que posee el ejecutado GERMÁN CARRILLO ACOSTA dentro del proceso ejecutivo que adelanta como demandante en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio contra EULALIA ACOSTA VARGAS, con radicado No. 50001-40-03-006-2017-00438-00. **La medida se limita al valor de \$60.000.000,oo M/cte.**

Por secretaria ofíciase como corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2264be311106b8d43abb8d4b708c67589a7ae2c7de29242432dd4e66a407ed7**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2018-00594-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme las manifestaciones realizadas por el abogado JOSE HORACIO RESTREPO LÓPEZ, se requiere al mismo para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite la vocación hereditaria de las señoras MARIA ALCIRA BALLESTEROS CORREDOR y HEIDY CRISTINA PINEDA BALLESTEROS, ya sea a través del auto que declara abierta la sucesión, expedido por la Notaria 69 del Círculo de Bogotá o en su defecto de prueba idónea que acredite la calidad en que actúan sus prohijadas.

Lo anterior, como quiera que no existe dentro del expediente prueba alguna del fallecimiento del aquí ejecutado HERBERT PINEDA GÓMEZ, por tanto, el despacho debe tener certeza de ello para ordenar la entrega de los oficios de levantamiento de la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9e732538a8ed6ec8dca4b363ccb721b094d62c3bdb59ab7a8c52671af90c05**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00632-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Si bien es cierto la entidad PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, aportó certificado de existencia y representación legal, también lo es, que no se allegó el poder conferido al señor DIEGO ALEJANDRO PEÑA MOLINA como apoderado especial de QNT S.A.S., para firma la cesión del crédito que se pretende sea reconocida.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86896fbd12b278cc86cf0b5637c713fd66f1df641e5940ca1423fe25f1f4b4**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2018-00991-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la abogada NOHORA ROA SANTOS como apoderada judicial del ejecutante HERNAN VANEGAS PABON, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6747fe10e6f6aabfa1de04f085e3b6e8eff09480af21cb2e3a6c34652385598b**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00744-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

**1.** Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la abogada DORIS ANDREA FÉLX RODRÍGUEZ como apoderada judicial del demandante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

**2.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada DORIS ANDREA FÉLX RODRÍGUEZ como apoderado judicial del demandante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, conforme a los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0112b80f4db8dd5506f349a06d36085cb67ad4d77d051e42c2745ff3f7cae85a**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00128-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada judicial del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e666732c4ce90b69c35e219a9182194f4a264d1d61ed6f94951be45820fe725**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2020-00468-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, y por ser procedente conforme a lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del Código General de Proceso, se **DECRETA:**

- Decretar el embargo y retención de los dineros que por contratos le adeude el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, al ejecutado **OSCAR ANTONIO RODRIGUEZ LAMPREA identificado con C.C. No. 75.078.160**. Esta medida se limita a la suma de **\$100'000.000,00 M/CTE**.

**Advirtiéndolo a los Tesoreros y/o Pagadores de esas entidades que solo podrán poner a disposición de este juzgado los dineros una vez exista acta de liquidación final de obra, en razón a que los anticipos, avances de obra o entrega parcial o total de obra o contrato son inembargables conforme al numeral 5º del C. G del P.**

Líbrese los oficios con destino a la pagaduría de dicha entidad en la dirección aportada por la parte demandante, para que oportunamente realice los descuentos y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolos que de no hacerlo, responderá por dichos valores (Núm. 9 del Art. 593 del Cód. Gal del Proceso).

- El embargo y retención de los remanentes y/o bienes que se encuentren embargados y se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 950014089002-2021-00090-00, que adelanta FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra del aquí demandado OSCAR ANTONIO RODRIGUEZ LAPREA identificado con C.C. No. 75.078.160, que se adelanta en este mismo despacho. **La medida cautelar se limita a la suma de \$100.000.000,00.**

**Por secretaría ofíciase como corresponda.**

**NOTIFÍQUESE.**



**Firmado Por:**  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4853b43ab284f6209db1a3144261d831eb143b3c7a74441ac8eda47f026bc14f**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2020-00737-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial del ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, conforme a los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0487a79e20ccf9e8a9d7e8f358ea3451cd58516ebc310e9f0b194c207612fbc1**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00750-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 3 de febrero de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ESNEIDER MAURICIO SANCHEZ RAMIREZ y YELSTHIN ALEXANDER NIETO MUÑOZ**, para que pague a favor de **R.V. INMOBILIARIA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

Los demandados **ESNEIDER MAURICIO SANCHEZ RAMIREZ y YELSTHIN ALEXANDER NIETO MUÑOZ**, fueron notificados de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 16 de febrero de 2023, a los correos [edilomejor\\_95@hotmail.com](mailto:edilomejor_95@hotmail.com) y [yestinmunoz@gmail.com](mailto:yestinmunoz@gmail.com), quienes dentro del término concedido no propusieron excepciones.

### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

### **RESUELVE:**



**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de los demandados **ESNEIDER MAURICIO SANCHEZ RAMIREZ y YELSTHIN ALEXANDER NIETO MUÑOZ.**

**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$135.000,00 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd6cce11ee3a65cf9f85bb267ab3e100acfdc49e693cd1063fcd3abba519a46**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2021-00012-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

El despacho acepta la renuncia presentada por el abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ como apoderado judicial del demandante MIBANCO S.A. antes BANCOPARTIR S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c058c1168e1562e01d80dc477bcf9290768d80d67c7c87df1ef3ca44127ca687**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00612-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado LUIS FERNANDO IBARRA GIRALDO, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c404751efc114b95870140daee1db553f262821fe570d9a83faca0d8782f5b7**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00759-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

**1.** Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **KEYLA ESTEFANIA ACOSTA ALVAREZ** la cual se puede notificar [keylacostacp@gmail.com](mailto:keylacostacp@gmail.com) o al celular **3142282083** como curador Ad-Litem del ejecutado JAIME ESTEBAN BARBOSA BERNATE, dejándole la carga procesal de notificar a la misma a la parte actora, del auto que **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 3 de diciembre de 2021** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifíquese su designación y advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de \$350.000,00, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

**2.** El despacho acepta la renuncia presentada por el abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS como apoderado judicial del demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9f433ca5c2ed6289a5e6469fc650809438f97db05e5427a46156124fab9164**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Proceso No. **2021-00765-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-62843 de propiedad del ejecutado MIGUEL ANGEL CHINCUNQUE GUAGIBIOY, con C.C. No. 17.415.516, con base en el artículo 601 del Código General del Proceso, se ordena su SECUESTRO.

Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2.

**Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

**NOTÍFIQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8beac7717ffc63ab6c3d3d8036595dfa7cb28e252cb4cbac1da2129f63fa47fd**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2021-00803-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 15 de octubre de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **CILIAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.**, para que pague a favor de **PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S. – PREVIS IPS S.A.S.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La sociedad demandada **CILIAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 25 de octubre de 2022, al correo [contabilidad@cilamgroup.com](mailto:contabilidad@cilamgroup.com), quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada **CILIAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.**

**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 1.175.684,00 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ece966f89a702804cf8cc4579465318d7dc0504a5a1fcc2ccbf2b23b440e67**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00880-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

**I.** Mediante proveído de 3 de diciembre de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **LUIS ALFARIS PATIÑO RIOS**, para que pague a favor de **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **LUIS ALFARIS PATIÑO RIOS**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el 26 de enero de 2022, al correo [sabaro07@hotmail.es](mailto:sabaro07@hotmail.es), quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



## RESUELVE:

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **LUIS ALFARIS PATIÑO RIOS**.

**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$4.402.915, oo M/cte**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**II.** El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada MARIA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ CASTAÑO como apoderada judicial del demandante CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bafacc3fefeccd86dc48afb0596557083e963a3927706ae529d8f8bb0ec9b75**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00892-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** El despacho acepta la renuncia presentada por el abogado JONATHAN DANIEL DELGADO GARCÍA como apoderado judicial de los demandantes MARIA NANCY CARDENAS DOZA y HERINELDO GARCIA GARCIA, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado EDGAR ARTURO CONTRERAS PEÑALOZA como apoderado judicial de los demandantes MARIA NANCY CARDENAS DOZA y HERINELDO GARCIA GARCIA, conforme a los términos del poder conferido.
- 3.** De conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a la sociedad ejecutada CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S., so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260854c35ec150e7f2fb302af41f5f628ba365997616d0f5bdb0bfaee3c6877c**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00903-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

**1.** Con fundamento en el artículo 466 del C.G.P., el despacho decreta:

- El embargo del crédito u otros derechos semejantes, que le deba el señor GUSTAVO GONZALEZ ROBAYO identificado con C.C. No. 3.296.618, a favor del aquí demandado ALFONSO MARIA LIBORIO ALVARADO LOPEZ con C.C. No. 3.286.835. **La medida se limita a la suma de \$12.500.000,00 M/cte.**

**Líbrese los oficios correspondientes.**

- El embargo del crédito y/u otro derecho semejante que cobre el abogado y ejecutado ALFONSO MARIA LIBORIO ALVARADO LOPEZ con C.C. No. 3.286.835 dentro del proceso ejecutivo que adelanta como demandante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio contra GUSTAVO GONZALEZ ROBAYO, con radicado No. 50001-40-03-001-2023-00731-00. **La medida se limita al valor de \$12.500.000,00 M/cte.**

Por secretaria ofíciase como corresponda.

**2.** Por secretaria córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

**3.** Teniendo en cuenta lo solicitado por el ejecutante, se dispone requerir a los señores ÁLVARO GARAVITO VELASQUEZ y EDUARDO DIAZ, para que informe si ha dado cumplimiento al embargo y retención del crédito del ejecutado ALFONSO MARIA LIBORIO ALVARADO LOPEZ con C.C. No. 3.286.835, decretado mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021 y comunicado mediante oficio 1665 y 1666 de fecha 26/11/2021. La medida se limitó a la suma \$13.000.000,00.

Lo anterior, dado que hasta la fecha no reposa dentro del expediente contestación alguna, so pena de hacerse merecedor de las sanciones establecidas en la ley.

**NOTIFÍQUESE.**



**Firmado Por:**  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217e3f3a8442b827a7c7031224106cf9ac1b3987a2fc1b8d68f6452d0da801e9**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2021-00933-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado FRELYN RICARDO CARMONA VARGAS como apoderado judicial del ejecutante DEPARTAMENTO DEL META – FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR - FSES, conforme a los términos del poder conferido, entendiéndose revocado el poder conferido con anterioridad a la abogada DIANA CAROLINA BAQUERO MENDOZA.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0523ff31fe1058fbe7e554a5cbbd9c3f77aee4f2c3f60734711cd7f17de4a413**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01194-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la notificación fue realizada a la ejecutada mientras que el proceso se encontraba al despacho, por lo tanto, se tiene por notificada a LUZ MERY NIÑO VILLALOBOS, de conformidad con el artículo 292 del CGP, razón por la cual el término para proponer excepciones comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce033d458b90721ea5150bfd72d813050bd112aa53c9c8376dc7c1eb91cf4c8**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00056-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

**1.** Con arreglo en el artículo 466 del C.G. del P., SE TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, por medio del oficio N° 1469, librado el 14/11/2023, dentro del proceso N° 50-001-40-03-002-2021-00659-00 EJECUTIVO de MARÍA EUGENIA TORRES RINCON, contra RUTH CLEMENCIA REY REY.

**Por secretaria ofíciase como corresponda.**

**2.** Se requiere al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, en aras de que sirva comunicar el limite del embargo de remanentes, toda vez que en el oficio en el cual se informa de la medida, no se estableció dicho límite.

**Por secretaría ofíciase como corresponda.**

**3.** Conforme con lo solicitado por la actora, de existir dineros consignados para el presente proceso, hágase entrega de los mismos a la parte demandante y/o a su apoderado, siempre y cuando tenga facultad para recibir, hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d3229d5e7cd94044a554910f55eeb87ab016136f6063da45397c35fe759b5e**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00080-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

**1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

**2.** Por ser procedente la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se DISPONE:

- Decretar el embargo de los vehículos de placas GES-334 y KOL-863 denunciados como propiedad del ejecutado SANTIAGO ROLDAN MENDEZ con C.C. 3.100.079, registrados en la Oficina de Tránsito y Transporte de Restrepo, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que registre los embargos y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C. General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4adc68e02b42820ee53d52d887a49baa6da5c6b560304cf45b39aa81f06e77f**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00150-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se procede a EMPLAZAR al ejecutado CIRO ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ, con la finalidad de notificarle el auto que libró mandamiento de pago de fecha 4 de marzo de 2022.

Por secretaría, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4262c0ee6e76d5cd4a7a6722fa2cfc169102492966d7ae37e9db55b43bc924**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00183-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

**1.** Se tiene notificada personalmente a la ejecutada a partir del día 07/03/2023, quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

**2.** Como quiera que la notificación fue realizada al ejecutado mientras que el proceso se encontraba al despacho, por lo tanto, se tiene por notificado a JEISSON PERILLA ZUÑIGA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El término para proponer excepciones comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

**3.** Teniendo en cuenta lo solicitado por el ejecutante, se dispone requerir al pagador de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios "COPSERVIR", para que informe si ha dado cumplimiento al embargo de salario del ejecutado JEISSON PERILLA ZUÑIGA con C.C. No. 1.118.196.727, decretado mediante auto de fecha 8 de abril de 2022 y comunicado mediante oficio 1798 de fecha 26/08/2022. La medida se limitó a la suma \$5.265.692,00 M/cte.

Lo anterior, dado que hasta la fecha no reposa dentro del expediente contestación alguna, so pena de hacerse merecedor de las sanciones establecidas en la ley.

En caso de existir embargos anteriores al comunicado, se sirva informar cuando se terminan y el lugar que ocupa la medida aquí decretada.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5bb07a024278bec950d8e0a7f80b51861e2f08e8bbef9a64a543aa8885e07e**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00334-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 6 de mayo de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **REINALDO DE JESUS GOMEZ MUÑETON**, para que pague a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **REINALDO DE JESUS GOMEZ MUÑETON**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 1 de agosto de 2022, al correo [rejegom@yahoo.com](mailto:rejegom@yahoo.com), quien dentro del término concedido propuso excepciones en nombre propio, por lo que mediante auto de fecha 14/09/2022, se le requirió en aras de que acreditara su calidad de profesional del derecho, sin que hasta la fecha se hubiera cumplido tal requerimiento, por lo tanto, no se pueden tener en cuenta dichas excepciones por falta de postulación.

### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



## RESUELVE:

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **REINALDO DE JESUS GOMEZ MUÑETON**.

**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$5.379.975, oo M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

## NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24581426baa4d5d0479b11cbc75680030f393b242fc501108c46c1ab2d16127**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00368-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

I. Mediante proveídos de 3 de junio de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva con garantía hipotecaria de menor cuantía en contra de **WILLIAM ALBERTO BAQUERO PÉREZ**, para que pague a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **WILLIAM ALBERTO BAQUERO PÉREZ**, fue notificado por aviso el 21 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 292 del CGP, sin que propusiera excepciones dentro del término legal concedido.

El inmueble hipotecado se encuentra debidamente embargado.

### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso, para que proceda dicha acción es necesario aportar con la demanda la prueba de la existencia del gravamen hipotecario, un título que preste mérito ejecutivo y que se dirija contra el actual propietario del bien dado en hipoteca, aportando para ello el certificado de tradición y libertad del inmueble, requisitos que se reúnen a cabalidad dentro del presente asunto.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, a pesar de haber formulado excepción, el Despacho no tuvo en cuenta la misma por haber actuado en causa propia dentro de un trámite de menor cuantía y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y



los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las sumas de dinero enunciadas en el auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado **WILLIAM ALBERTO BAQUERO PÉREZ**.

**2º ORDENAR** la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-112320 propiedad del demandado **WILLIAM ALBERTO BAQUERO PÉREZ**, para que con su producto se pague al demandante las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

**3º DECRETAR** el avalúo del bien inmueble mencionado de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**4º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**5º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$1.545.616, oo M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**II.** Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-112320 de propiedad del demandado **WILLIAM ALBERTO BAQUERO PÉREZ** con C.C. No. 17.348.246, con base en el artículo 601 del Código General del Proceso, se ordena su **SECUESTRO**.

Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le librará atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a **JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o



continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2.

**Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6006e110452b36dc82fac71242163eb8f667c813be15c13709793fa1416a5925**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00369-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

I. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la sociedad CONSULTORIAS E INVERSIONES ALOA S.A.S., la cual se encuentra representada legalmente por el abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE como apoderado judicial del demandante BANCO FINANDINA S.A., conforme a los términos del poder conferido.

II. Mediante proveído de 22 de agosto de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ELKIN LEÓN LÓPEZ CATRILLÓN**, para que pague a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **ELKIN LEÓN LÓPEZ CATRILLÓN**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el 6 de febrero de 2023, al correo [macocolopez0913@gmail.com](mailto:macocolopez0913@gmail.com), quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **ELKIN LEÓN LÓPEZ CATRILLÓN**.

**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 3.100.000,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9cefbdf099908cd9f911976596edb45b2dc86ca443ace05a3f8b4af0c41c93**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso No. **2022-00380-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Debidamente embargado como se encuentra el vehículo identificado con la placa **JCJ02E** de propiedad del ejecutado JORGE FERNANDO NAVARRO RODRIGUEZ con C.C. No. 1.121.834.531, con las características señaladas en el certificado de libertad y tradición, expedido por la secretaría de Tránsito de Acacias, Meta, se ordena su SECUESTRO.

Se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE -REPARTO- de Villavicencio, para que realice la aprehensión y secuestro del vehículo antes mencionado.

Se designa como secuestre a JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE, a quien se le comunicara esta decisión.

El inspector comisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4429490991545c5cfced23b636690a31f14d5c0f1d831b37fa387936f13b3c**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00418-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

**I.** Acéptese la sustitución presentada por el abogado **JULIAN BUSTAMANTE ACOSTA** apoderado de la parte demandante a favor de su homólogo **EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES**, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**II.** Como quiera que la notificación fue realizada al ejecutado mientras que el proceso se encontraba al despacho, por lo tanto, se tiene por notificado a NICKOL ALBERTO BOCANEGRA, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y, razón por la cual el término para proponer excepciones comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bcf545df7853bf261d616cc73e2dfb456a227c27abfaf7df16f0708c6ef4bc**

Documento generado en 14/12/2023 08:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00423-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Devuélvase el proceso a secretaría toda vez que no hay actuación pendiente por resolver.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa15f398a336aa48e5a4f71020dac3ad7b0c0100070cc480e3b772432b2c02c**

Documento generado en 14/12/2023 08:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00442-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **GUSTAVO ENRIQUE VIRVIESCAS RIVAS**, contra **EDITH BRIGITH BRICEÑO ROMERO**, en razón al pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

**CUARTO: PRESCINDIR** de condenar en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b0c767d2b78411271fa97be152be2ead8492a1a635ee76788e5ff6c65b8cc2**

Documento generado en 14/12/2023 08:31:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00452-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

No se tiene en cuenta la notificación realizada al ejecutado JOSE LUIS RUBIANO, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora realiza una mezcla de las notificaciones establecidas en el Código General del Proceso (art. 291 – citación y art. 292 – not. Por aviso), con la que señala la Ley 2213 de 2022, toda vez que se cita al ejecutado para que comparezca al despacho y aunado a ello le remite copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Lo correcto es informar al demandado sobre la existencia del proceso y citarlo al juzgado, tal y como lo señala el numeral 3° del artículo 291 del CGP, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago y allí le hacen entrega de la demanda y anexos, para que ejerza la defensa. La notificación del decreto 2213, se surte de manera diferente.

Con base en lo anterior, y al evidenciarse que no se ha realizado correctamente la notificación al ejecutado, el despacho ordena que se realice nuevamente la misma teniendo en cuenta lo anteriormente dicho, en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso al señor Rubiano.

### **NOTÍFIQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c745c7c17d8ff97e41c64e26602d9e33bc171b4ac827f7a9fbe5f9e4d014b30**

Documento generado en 14/12/2023 08:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00589-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

No se accede a la petición elevada por la sociedad PINZON & DIAZ ASOCIADOS S.A.S., a través de su representante legal Abg. JUAN PABLO DIAZ FORERO el 16/08/2023 (archivo 011); con la que solicita se acepte la SUBROGACION PARCIAL a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG del crédito ejecutado en atención de haber cancelado la suma de \$49.446.026,00 M/cte., al acreedor original BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, por las siguientes razones:

1. El artículo 1666 del Código Civil, define la subrogación como “la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”; para Pothier “es una ficción en virtud de la cual se supone la supervivencia de una obligación extinguida por el pago”<sup>1</sup> En sí, en la subrogación opera un cambio de acreedor, por tanto, la obligación se extingue únicamente para el acreedor inicial pero queda vigente frente al nuevo acreedor (subrogado), quien puede ejercer todos los derechos y privilegios del acreedor primigenio.

1.1. Del mismo modo, al tenor del precepto 1667 ibídem la subrogación comprende dos clases: en virtud de la ley –subrogación legal o por el ministerio de la ley–, o en virtud de una convención del acreedor –subrogación convencional –.

1.2. La subrogación legal se efectúa en los casos señalados por las leyes, y aún contra la voluntad del acreedor, es decir que, como su propio nombre lo indica **opera ipso jure**, automáticamente, por el solo ministerio de la ley, no requiere de formalidad alguna, simplemente basta que se efectuó el pago del tercero al acreedor, exceptuando el numeral sexto (6º) del artículo 1668 del Código Civil para que el nuevo acreedor sin más pueda hacer valer los derechos que le pertenecían al inicial acreedor.

1.3. Por su parte, la subrogación convencional se efectúa en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal al acreedor. Para que tenga efectos, debe cumplir con las formalidades de la cesión de derechos y debe hacerse en la carta de pago. (Art. 1669 C.C.), situación que no se presenta en este asunto.

<sup>1</sup> VALENCIA ZEA Arturo, Derecho Civil, Tomo III. De Las Obligaciones. Editorial Temis S.A. Bogotá D.C., 1986. Pág. 433





2. En el sub-lite, aseguró la memorialista que se presentó una subrogación legal, al tenor del artículo 1666 al 1670 del Código Civil, que establece: "Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente" habida cuenta que, en calidad de fiador, pagó parte de la obligación acá ejecutada.

Para demostrar lo anterior, aportó un documento en donde el ejecutante manifestó:

"...manifiesto al señor Juez, que la entidad que represento ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), en su calidad de fiador, la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$49.446.026,00)

...

reconocemos que en virtud del pago indicado, **operó por ministerio de la Ley a favor de FNG S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal** en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los arts. 1666, 1668 num. 3 y 1670 inc. 1, 2361 y 2395 inc. 1 del Código Civil y demás normas concordantes" (destaca y subraya el despacho)

2.1. Esas manifestaciones dejan ver que el Fondo Nacional de Garantías ostenta la calidad de fiador a título oneroso de los ejecutados **ICOPORES Y ALUMINIOS DEL META S.A.S. y MARLON ALBERTO MONTOYA CARDONA**, y en razón a ello, pagó parte de la obligación base de recaudo.

2.2. Sobre la fianza, el artículo 2361 del Código Civil la define: "es la obligación accesorio, en virtud de la cual una o más personas responden de una **obligación ajena**, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple." (Subraya y destaca el despacho)

3. En ese orden de ideas, claramente operó la subrogación legal, pues en efecto, si el Fondo Nacional de Garantías es fiador del ejecutado, no hay duda que tiene una obligación subsidiaria y por ende, si paga puede subrogarse al tenor del artículo 1668 numeral 5º del Código Civil. Sin embargo, por tratarse de una subrogación por ministerio de la Ley, no es susceptible de declaración, pues como ya se dijo es impertinente que el Juez la reconozca por cuanto opera de pleno derecho.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil<sup>2</sup>, en providencia que guarda estricta similitud con el sub-lite, sostuvo:

<sup>2</sup> Auto de 19 de marzo de 2013. Rad. 11001 31 03 016-2011-00265-01 M.P. Julia María Botero Larrarte.



“Las directrices mencionadas en el presente caso, dan cuenta de que si el Fondo Nacional de Garantías es fiador de la prestación debida, la obligación por él adquirida es de tipo subsidiario y por tanto sí puede considerarse que dicho desembolso coincide con la operación de la figura de la subrogación regulada en los artículos 1666 y ss., del Código Civil, no obstante, como quiera que aquélla actúa por ministerio de la Ley, no es susceptible de declaración” (Subraya y destaca el despacho)

3.1. Así las cosas, si el solicitante (FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.) pretende que se le reconozca como acreedora subrogataria en virtud de la ley, **no es posible acceder a tal petición** por cuanto como viene de verse, tal circunstancia no es susceptible de declaración y aún haciéndola se torna inocua.

4. Ahora, si lo realmente pretendido y que no ha sido explicitado y parece ser el escondido y velado objetivo de la solicitud de reconocimiento de la subrogación, **es que se reconozca dentro de este proceso como nuevo acreedor por el pago parcial efectuado**, debe decirse que tal pedimento no es procedente, pues para ello existen las herramientas legales respectivas.

Así lo estableció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, en la providencia acabada de reseñar:

“(…) ‘el proceso de ejecución genera un contencioso en el que sólo pueden ser parte el acreedor y el deudor convocado, al punto que estas calidades deben estar acreditadas desde su génesis, a partir del título ejecutivo que el demandante presenta para respaldar su reclamación del pago compulsivo. Por consiguiente, si el ejecutante opta por exigir la satisfacción de su derecho de crédito de un determinado deudor, no puede éste, so pretexto de ejercer su defensa, convocar a terceros que, aunque comprometidos directa o indirectamente en la relación jurídica material, no soportan la pretensión ejecutiva (...) aún en el caso de deudores plurales y, más concretamente, en los eventos de solidaridad, es el acreedor quien decide contra cuál de ellos se dirige, en uso de la facultad que le confiere el artículo 1571 del Código Civil. Por más que exista la subrogación a que se refiere el artículo 1579 del mismo cuerpo normativo, el deudor solidario no puede forzar, por el camino de una tercería, la convocatoria de otro deudor, ni aspirar a que en el mismo proceso en el que se pretende el pago de la deuda, se resuelva –de paso- la controversia interna entre los distintos deudores”

5. En conclusión, no hay lugar a reconocer al Fondo Nacional de Garantías como subrogatario legal, pues no es posible acceder a la sustitución del ejecutante que en el trasfondo se persigue sin expresarse abiertamente por no ser susceptible de ser aquí reconocida.



Téngase presente que conforme las previsiones del artículo 68 del CGP, sus alternativas de gestión en el presente asunto son: la intervención litisconsorcial con sus limitantes y alcances o la sucesión procesal, si fuere el caso, siempre y cuando el demandado acepte expresamente tal sucesión.

6. Finalmente y adelantándose este Despacho al recurso directo subsiguiente y al contraargumento de que el tercero que paga una acreencia ajena de la que es deudor subsidiario o solidario, pueda tornarse EJECUTANTE dentro del mismo proceso, en reemplazo del ejecutante inicial, debe decirse lo siguiente:

Frente al interrogante de si es admisible que al margen de un proceso judicial un tercero que pague una deuda ajena tome el lugar del acreedor, nada impide que lo propio ocurra al interior del proceso; que predicar cosa distinta impondría al tercero adelantar otro trámite judicial, desconociendo el principio de economía procesal y exponiéndolo al riesgo de una prescripción o perder las cautelas, con obvia lesión del derecho sustancial, el problema jurídico de reconocer o no como subrogatario al fiador que pagó en nombre del deudor, como consecuencia de un contrato oneroso de fianza que ataba al solicitante y al ejecutado. **Pero la real discusión es si el fiador puede reemplazar al acreedor ya satisfecho, en su situación jurídica de ejecutante dentro del mismo proceso, aún sin la aquiescencia del deudor.**

Así, es claro que en este asunto y en el traído a colación, el problema jurídico no es resolver sobre el reconocimiento de la subrogación y todos sus alcances legales de transmisión de derechos y acciones, que no tiene necesidad alguna de ser reconocida por que, dados los supuestos legales, la misma opera ipso facto, es decir de pleno derecho. **Lo realmente sometido a controversia es la escondida intención que no se explicita por estrategia procesal, de forzar el reconocimiento del FIADOR como nuevo ejecutante, en reemplazo del inicial que ha sido satisfecho parcialmente por el pago efectuado con efectos liberatorios por el fiador, desconociendo los postulados legales sobre el particular y haciendo incurrir al Juez en una situación vulneradora de los derechos fundamentales del ejecutado al debido proceso y al derecho de defensa.**

7.- Es decir, que ya por vía de un nuevo proceso ejecutivo al margen del presente, sometido a reparto como cualquier otro, o por demanda ejecutiva acumulada, el tercero que pagó, puede obtener la repetición de lo pagado, con el aprovechamiento de las medidas cautelares ya practicadas; pues nada impide el embargo de los remanentes o bienes que llegaren a desembargarse en este expediente en caso de proceso separado y en la



demanda acumulada las medidas cautelares practicadas en la demanda inicial benefician a la acumulada por expresa disposición legal. Por demás es claro que la prescripción de su derecho solo se cuenta desde el pago que efectuara, pues es a partir de allí que nace su derecho a repetir por lo pagado por el cumplimiento de su obligación contractual de fiador, con lo que ninguna justificación real tiene el forzar de manera irregular el desplazamiento parcial del ejecutante original para incluir a otro.

**En conclusión,** ningún riesgo corre el acreedor, que deba ser protegido aplicando el principio legal de derecho por economía procesal, como si tuviese mayor entidad que el derecho constitucional fundamental al debido proceso del deudor, que deba por tanto ser sacrificado.

8. En efecto -excepto la situación que los EJECUTADOS expresamente acepten la sucesión procesal prevista en el Art. 68 del CGP, en el evento de sucesión entre vivos, **al fiador le quedan múltiples acciones para obtener la repetición de lo pagado.** Una posible es acudir al margen de este proceso, a un proceso ejecutivo en ejercicio de las acciones y derechos que le fueron transmitidos, o acudir en ejercicio de demanda ejecutiva acumulada a tenor de lo previsto en el Art. 463 del CGP, para hacer valer su acreencia, sin que ningún derecho le sea desconocido o amenace LA PRESCRIPCIÓN o se le menoscaben las posibles cautelas ya logradas en este expediente. Es decir, sin necesidad de acudir al socorrido argumento del principio de la ECONOMÍA PROCESAL, utilizado solo en beneficio del acreedor, especialmente cuando se trata de una entidad financiera, se le respetan sus derechos y acciones transmitidas por ministerio de la ley, sin que por su parte resulten desconocidos los derechos fundamentales del DEUDOR EJECUTADO.

9. Memórese que el proceso ejecutivo, no ha sido diseñado legalmente para que el ejecutado oponga al fiador las excepciones personales o reales derivadas del contrato de fianza, pues no consagra una oportunidad para tal menester, **por tanto, estaríamos ante la posibilidad muy real de tener a un deudor vencido sin haber sido oído en juicio.** Diferente es que el propio deudor acepte al sucesor procesal de manera expresa, caso en el cual, voluntariamente renuncia a su derecho de defensa.

10. Téngase presente, además, que la fianza onerosa es un contrato BILATERAL, CONMUTATIVO, Y ONEROSO en el caso presente, razón por la cual, ante el ejercicio de las acciones y derechos transmitidas por el acreedor al fiador, puede el deudor oponerle a éste -al fiador-, todas sus EXCEPCIONES personales y las reales derivadas tanto de la constitución del contrato, como de su ejercicio y cumplimiento y aun las que podría oponer al acreedor original. Recuérdese que una de las características de los



contratos bilaterales y onerosos es que se generan derechos y obligaciones recíprocas para ambos contratantes.

11. Entre otro tipo de situaciones oponibles al fiador por vía de excepción, se encuentran las que podría oponer el fiador al acreedor y que por su culpa o negligencia no opone válida u oportunamente (Art. 2380 C.C.), teniendo en cuenta además, que el fiador responde hasta de la culpa leve (Art. 2377 C.C.), la situación de insolvencia del deudor (Art. 2382 C.C.), la imposibilidad de pedir gastos inconsiderados y los sufridos antes de notificar al deudor principal de la demanda (Art. 2395, 2400 C.C.), los pagos inválidos por diferentes vicios como pagar antes de expirar el plazo de la obligación, si el fiador paga sin avisarle al deudor (Art. 2402 C.C.) o el pago en demasía a lo proporcionalmente debido (art. 2403 C.C.), entre otros; los vicios del consentimiento y las excepciones personales del deudor frente a su afianzador.

12. Situaciones de las que es evidente que si no se inicia la acción ejecutiva o declarativa por parte del fiador contra su afianzado, nunca tendría oportunidad de oponerle tales hechos exceptivos, de donde dimana de forma diamantina la razón por la cual no es conducta caprichosa del Juzgador negar la soterrada solicitud de permitir que el fiador reemplace al ejecutante, sin que se den los procedimientos procesales y sustantivos que la ley consagra y de donde igualmente surge refulgente lo errado de considerar que la sola consideración del “principio de economía procesal” deba sobreponerse al derecho constitucional al debido proceso y derecho de defensa del demandado, sin faltar a la imparcialidad y la probidad que debe regir la actuación de los jueces en beneficio de TODOS los intervinientes y no solamente de quien ostenta la calidad de acreedor o fiador.

**Por las razones anteriores, es que no se accede a lo solicitado por la sociedad PINZÓN & DIAZ ASOCIADOS S.A.S.,** a través de su representante legal Abg. JUAN PABLO DIAZ FORERO, por lo que se le reconoce personería a la sociedad antes mencionada, dado que quien le otorga el mandato no es parte dentro de este litigio.

En consecuencia de lo anterior, téngase en cuenta el abono en la suma de \$49.446.026,00 realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a la obligación que aquí se ejecuta conforme al Art. 1653 del C.C.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c91866ae7db1acea132cb4e8984e448812302cc084fbd3bef4cffd396069318**

Documento generado en 14/12/2023 08:31:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00589-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 31 de agosto de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **ICOPORES Y ALUMINIOS DEL META S.A.S. y MARLON ALBERTO MONTOYA CARDONA**, para que pague a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

Los demandados **ICOPORES Y ALUMINIOS DEL META S.A.S. y MARLON ALBERTO MONTOYA CARDONA**, fueron notificados de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 30 de marzo de 2023, al correo [montoya2614@hotmail.com](mailto:montoya2614@hotmail.com), quienes dentro del término concedido no propusieron excepciones.

### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,





## RESUELVE:

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de los demandados **ICOPORES Y ALUMINIOS DEL META S.A.S. y MARLON ALBERTO MONTOYA CARDONA.**

**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$9.430.346,00 M/cte.** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf60a382453cb16e94b1b141136fefb93c0a962a4d5c3d0c3cf7765a9880a13**

Documento generado en 14/12/2023 08:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Proceso No. **2022-00866-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 14 de diciembre de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **NOLMAN PADILLA BOBADILLA**, para que pague a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **NOLMAN PADILLA BOBADILLA**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 23 de mayo de 2023, al correo [nolpadilla6@gmail.com](mailto:nolpadilla6@gmail.com), quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **NOLMAN PADILLA BOBADILLA**.



**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$1.800.000,00 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0decaec26e31dd1f7b2fc78a77cca91124645196663f1b6528beaf650b30a09**

Documento generado en 14/12/2023 08:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00869-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

**1.** Por ser procedente la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, y, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso se DISPONE:

- Decretar el embargo del vehículo de placas S22424 denunciado como propiedad de la sociedad ejecutada OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO S.A.S., identificada con Nit No. 830065629-2, registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Sibaté, Cundinamarca.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que registre el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C. General del Proceso.

**2.** Previo a que el despacho se pronuncie sobre la notificación allegada, se requiere a la parte actora para que aporte acuse de recibo, o, se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo estable el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4dc0c7e0ae5113e6883f0508cab6547131b32f7674916b2ddd18d50969bad1f**

Documento generado en 14/12/2023 08:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00877-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

I. Mediante proveídos de 21 de noviembre de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva con garantía hipotecaria de menor cuantía en contra de **CARLOS WILLINGTON ROJAS CABALLERO**, para que pague a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **CARLOS WILLINGTON ROJAS CABALLERO**, fue notificado por aviso el 03 de enero de 2023, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, sin que propusiera excepciones dentro del término legal concedido.

El inmueble hipotecado se encuentra debidamente embargado.

### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso, para que proceda dicha acción es necesario aportar con la demanda la prueba de la existencia del gravamen hipotecario, un título que preste mérito ejecutivo y que se dirija contra el actual propietario del bien dado en hipoteca, aportando para ello el certificado de tradición y libertad del inmueble, requisitos que se reúnen a cabalidad dentro del presente asunto.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, a pesar de haber formulado excepción, el Despacho no tuvo en cuenta la misma por haber actuado en causa propia dentro de un trámite de menor cuantía y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y



los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, por las sumas de dinero enunciadas en el auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado **CARLOS WILLINGTON ROJAS CABALLERO**.

**2º ORDENAR** la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-98288 propiedad del demandado **CARLOS WILLINGTON ROJAS CABALLERO**, para que con su producto se pague al demandante las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

**3º DECRETAR** el avalúo del bien inmueble mencionado de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**4º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**5º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$5.356.001, oo M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**II.** Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-98288 de propiedad del demandado **CARLOS WILLINGTON ROJAS CABALLERO** con C.C. No. 86.044.480, con base en el artículo 601 del Código General del Proceso, se ordena su **SECUESTRO**.

Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le librará atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como **SECUESTRE** a **ABC JURÍDICAS S.A.S.**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del



artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2.

**Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35827d488d893de17077d0e7d4a5ab81ad3ae55979ce285210b0839487eadd16**

Documento generado en 14/12/2023 08:31:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00878-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS PANTANO SEGURA como apoderado judicial del ejecutado CARLOS ARTURO URREA GUTIERREZ, conforme a los términos del poder conferido.

Se tiene notificado al demandado por conducta concluyente, de conformidad con el art. 301, inc. 1 del C.G. del Proceso, por lo tanto, el término para ejercer el derecho de defensa empieza corre a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

**Por lo anterior, se deja a disposición de la parte ejecutada el link del proceso.**

[50001400300820220087800](#) (dar click en el numero del expediente para acceder a él)

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1f7e48c54ce246859e8aefb08558f8a0c5d1756a57d4f643b665657beab6c8**

Documento generado en 14/12/2023 08:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00896-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 9 de diciembre de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **LUCY ANDREA ROJAS GODOY**, para que pague a favor de **RAMÓN ANTONIO URIBE JAIMES**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **LUCY ANDREA ROJAS GODOY**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 5 de enero de 2023, a la dirección Transversal 37 No. 20-19 Barrio el Embudo de la ciudad de Villavicencio, quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **LUCY ANDREA ROJAS GODOY**.





**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 169.000, oo M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01af61f1e0c8c80b8250b0c353f25dc722169f96f2f5e9370593f256ae1cd43**

Documento generado en 14/12/2023 08:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00905-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

**I.** Acéptese la sustitución presentada por el abogado **JULIAN BUSTAMANTE ACOSTA** apoderado de la parte demandante a favor de su homólogo **EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES**, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder conferido.

**II.** Como quiera que la notificación fue realizada al ejecutado mientras que el proceso se encontraba al despacho, por lo tanto, se tiene por notificado a OLIVER ALEJANDRO PEREZ ORTEGA, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y, razón por la cual el término para proponer excepciones comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2188282c27aba41cee48187d7983df9abaaa3f55c36e278c03d80958b5eb55f5

Documento generado en 14/12/2023 08:31:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00906-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

I. Mediante proveídos de 9 de diciembre de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva con garantía hipotecaria de menor cuantía en contra de **EDGAR NICOLAY MARTINEZ JIMENEZ y PATRICIA CASTRO LOPEZ**, para que pague a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

Los demandados **EDGAR NICOLAY MARTINEZ JIMENES y PATRICIA CASTRO LOPEZ**, fue notificado por aviso el 15 de mayo de 2023, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, sin que propusiera excepciones dentro del término legal concedido.

El inmueble hipotecado se encuentra debidamente embargado.

### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso, para que proceda dicha acción es necesario aportar con la demanda la prueba de la existencia del gravamen hipotecario, un título que preste mérito ejecutivo y que se dirija contra el actual propietario del bien dado en hipoteca, aportando para ello el certificado de tradición y libertad del inmueble, requisitos que se reúnen a cabalidad dentro del presente asunto.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, a pesar de haber formulado excepción, el Despacho no tuvo en cuenta la misma por haber actuado en causa propia dentro de un trámite de menor cuantía y porque del documento adosado como soporte de



la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, por las sumas de dinero enunciadas en el auto que libró mandamiento de pago en contra de los demandados **EDGAR NICOLAY MARTINEZ JIMENEZ y PATRICIA CASTRO LOPEZ**.

**2º ORDENAR** la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-182294 propiedad de los demandados **EDGAR NICOLAY MARTINEZ JIMENEZ y PATRICIA CASTRO LOPEZ**, para que con su producto se pague al demandante las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

**3º DECRETAR** el avalúo del bien inmueble mencionado de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**4º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**5º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$12.442.451,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**II.** Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-182294 de propiedad de los demandados **EDGAR NICOLAY MARTINEZ JIMENEZ y PATRICIA CASTRO LOPEZ**, con base en el artículo 601 del Código General del Proceso, se ordena su **SECUESTRO**.

Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le librará atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a **INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE S.A.S.**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.



Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2.

**Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04ed4464b58ad1d7b6d00589cc8c67385658019cc6124b0ee4afad967a71fd4b

Documento generado en 14/12/2023 08:31:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00908-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada SANDRA PATRICIA VARGAS PINEDA, contra el auto del 09/12/2022, con el cual se libró mandamiento de pago.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

La parte ejecutada, fundamenta su inconformidad así: *“...esta excepción previa se sustenta conforme el análisis del poder aportado por la parte actora, la doctora JENNY JUDITH DÍAZ CORZO identificada con la cédula No. 63.553.832 y la doctora CELSA LUCÍA CORREA RIVERA identificada con la cédula No. 43.561.182, poder que fue conferido por la señora DIANA MARCELA AÑEZ GIL identificada con la cédula No. 1.065.622.504, poderdante quien al parecer, le hizo reconocimiento de firma ante la Notaria 14 de Medellín Antioquia; pero al revisar la hoja adjunta al Poder, se nota que brilla por su ausencia la foto de la persona que supuestamente hizo el reconocimiento de firma, por ese detalla que llama enormemente la atención, se trató de comprobar la autenticidad del documento, ingresando al portal “notariid.notariasegura.com.co” y luego de digitar el Número Único de Transacción: n5m69n1956mw, que es el que aparece en el documento, se muestra un mensaje que dice “el código es errado”; los anteriores hallazgos, son dos elementos que dejan muchas dudas frente a la autenticidad o no del Poder aportado por la parte actora.*

*Así mismo, se evidencia en el cuerpo del Poder aportado, que las dos abogadas que firman la presente demanda ejecutiva, actúan como apoderadas de la señora DIANA MARCELA AÑEZ GIL identificada con la cédula No. 1.065.622.504, quienes pretenden cobrar un título valor, pero sin especificar plenamente la Letra de Cambio, no se expresa el número, el valor, la fecha ni el tenedor legítimo de la misma, a pesar que de la letra se aporta a la demanda una copia escaneada.*

*Finalmente, se aprecia palmariamente en el texto del Poder supuestamente conferido, que las abogadas actúan como apoderadas de la señora DIANA MARCELA AÑEZ GIL, identificada con la cédula No. 1.065.622.504, pero la Letra que se pretende cobrar dentro de este litigio, está firmada en propiedad y no en procuración al cobro, es decir que las abogadas no están legitimadas en la causa para cobrar la letra por no ser ninguna de ellas la tenedora legítima del título, como tampoco poder actuar en representación de la Poderdante, quien ya no es tenedora legítima del título valor.”*



La parte actora descurre el traslado del recurso en los siguientes términos:

*“Frente al Poder otorgado por nuestra representada a las suscritas es importante resaltar que el Artículo 74 del Código General del Proceso indica que los poderes Especiales como este pueden conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al Juez de Conocimiento...*

*Ahora bien, la ley 2213 de 2022 en su artículo 5°. PODERES. Señala que “los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”*

*Por lo anterior, nuestra representada la señora DIANA MARCELA AÑEZ GIL realizó este trámite de manera personal en la Notaria Catorce del círculo de Medellín, insertando su firma y además de ello y para validar su credibilidad fue firmada por el Señor Notario MAURICIO EMILIO AMAYA MARTINEZ lo cual dio fe y autenticidad en el Poder a nosotras otorgado....*

*....En lo relativo al contenido del poder este por ser Especial está claramente identificado de acuerdo a lo consignado en el Artículo 74 del Código General del Proceso en el párrafo primero donde indica que “en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”..., ahora bien, en el poder aportado por las suscritas se encuentra que estamos ante un PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, donde están identificadas las partes DEMANDANTE Y DEMANDADA y que se trata de un TITULO EJECUTIVO LETRA DE CAMBIO, y que la señora DIANA MARCELA AÑEZ GIL otorga poder a Las suscritas de manera especial, amplia y suficiente para realizar el cobro de su título valor letra de cambio, dando cumplimiento con ello a los requisitos exigidos para un poder.”*

### **CONSIDERACIONES**

Consagró el legislador en el artículo 318 del CGP, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es el caso la revoque, modifique o adicione y que, salvo norma en contrario.

Cabe recordar que las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 de la misma codificación, fueron instituidas por el legislador como una rectificación procesal que busca subsanar o corregir los errores formales contenido en la demanda, con el objeto que se pueda decidir de fondo el litigio planteado.





Sin embargo, debe precisarse que el numeral 3° del artículo 442 ibidem, estableció que, tratándose del proceso ejecutivo, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Así las cosas, como evidencia el despacho que, a través del recurso contra el mandamiento de pago, la parte demandada interpuso la excepción previa contemplada en el numeral 4° del artículo 100 del CGP (incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado), por lo tanto, es viable analizar los argumentos esbozados en el recurso.

El artículo 74 del CGP, establece que “...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”

No obstante, lo anterior, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, establece que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

#### **Caso concreto.**

En el caso bajo estudio, de entrada el despacho habrá de manifestar que no prosperará el recurso interpuesto, pues la parte ejecutada CONSIDERA QUE llama la atención que en la hoja de reconocimiento de firma y contenido, en la Notaría 14 de Medellín no aparezca la foto de la persona que hace tal reconocimiento, esto es de doña DIANA MARECELA AÑEZ GIL, sin embargo, no tuvo en cuenta que con ocasión de la pandemia del Covid 19 y entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, el reconocimiento de la firma de la persona que confiere un poder ya no se requiere, pues se presumirán auténticos.

Así las cosas, encuentra el despacho que la excepción previa propuesta no tiene asidero jurídico, por cuanto se observa que el poder reúne los requisitos de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, respecto que no se especificó el título valor, en el poder, el despacho difiere de las manifestaciones realizadas por la parte ejecutada, pues claramente se observa que el poder fue conferido para iniciar acción ejecutiva y cuya base de ejecución es una letra de cambio, tal y como se puede evidenciar:





JUECES CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO META (REPARTO)  
E. S. D.



**DEMANDANTE:** DIANA MARCELA AÑEZ GIL  
**DEMANDADO:** SANDRA PATRICIA VARGAS PINEDA  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
**ASUNTO:** OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL Y SUFICIENTE.

**DIANA MARCELA AÑEZ GIL**, mayor de edad, y vecina del Municipio de Bello (Antioquia), identificada con Cédula de Ciudadanía Número 1.065.622.504 de Valledupar, y con correo electrónico [anaid\\_90\\_2008@hotmail.com](mailto:anaid_90_2008@hotmail.com) comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a las doctoras **JENNY JUDITH DÍAZ CORZO Y CELSA LUCIA CORREA RIVERA**, Abogadas en ejercicio, mayores de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, identificadas con las Cédula de Ciudadanía Número 63.553.832 expedida en la ciudad de Bucaramanga y Número 43.561.182 expedida en la ciudad de Medellín, con Tarjetas Profesionales Número 160.547 y 368.206 del C.S.J., para que en mi nombre y representación adelanten y lleven hasta su terminación, **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** con título valor **LETRA DE CAMBIO**, en contra de la señora **SANDRA PATRICIA VARGAS PINEDA** identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 39.690.062 expedida en Usaquén y vecina de la ciudad de Villavicencio.

Ahora bien, no existe norma que indique que en los poderes se deben determinar, identificar y describir con lujo de detalles los títulos ejecutivos o valores que se van a ejecutar, es el art. 74 del C.G. del Proceso, el que determina que en los poderes especiales los ASUNTOS deberán estar determinados y claramente identificados, más no los documentos que sirvan de base al ASUNTO que se determina en el poder.

Así entonces lo pretendido por el señor apoderado de la demandada, ni de paramientes, tiene asidero jurídico ni probatorio alguno, que enerve una indebida representación de la parte actora, por lo que se mantendrá incólume el mandamiento de pago.

### DECISIÓN

Con fundamento en lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MANTENER**, la providencia del 9 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado JORGE IVAN POLO HINCAPIE como apoderado judicial de la ejecutada SANDRA PATRICIA VARGAS PINEDA, conforme a los términos del poder conferido.

**TERCERO:** De las excepciones de fondo planteadas por el apoderado de la ejecutada SANDRA PATRICIA VARGAS PINEDA, con arreglo en el artículo



443 del C.G. del P., se corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

## NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bcd34a33e0a38d5282a70965f2b4dacd5bfd09c66b419ef8b4675f4cfa0f23**

Documento generado en 14/12/2023 08:31:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00917-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

**1.** Por ser procedente la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, y, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso se DISPONE:

- Decretar el embargo del vehículo de placas KAH-737 denunciado como propiedad de la ejecutada DORIS ALVAREZ RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 41.779.831, registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Sibaté, Cundinamarca.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C. General del Proceso.

**2.** Respecto de los oficios de embargo de la cuenta bancaria solicitado y decretada, se le informa al apoderado de la parte actora que debe retirarlos en la secretaria del despacho y posteriormente tramitarlos en la entidad bancaria.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29c326bbcca36f7fb3758c60fa102cb59be1eac23bd32e6d51e3a335e4793cd**

Documento generado en 14/12/2023 08:31:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00922-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **LUIS FERNANDO ALMANZA ORTIZ**, en razón al pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

**CUARTO: PRESCINDIR** de condenar en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7205eb9a2bbaff79a504727086fbfe6cbd1fecc20930d3df6146fa4e7106698d**

Documento generado en 14/12/2023 08:31:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00929-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a la ejecutada ANGELICA MARIA NARVAEZ DIAZ, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho para decidir lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e7f8cdeb06dd3ed64b797399cf8680efa24111365df9a504a5d4e6d7bc6edd**

Documento generado en 14/12/2023 08:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00933-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, y por ser procedente conforme a lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del Código General de Proceso, se **DECRETA:**

- Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos le adeude el MUNICIPIO DE RESTREPO - META, al ejecutado **IVAN MORENO NOVA con C.C. No. 17.422.193**. Esta medida se limita a la suma de **\$1'200.000,00 M/CTE**.

**Advirtiéndolo a los Tesoreros y/o Pagadores de esas entidades que solo podrán poner a disposición de este juzgado los dineros una vez exista acta de liquidación final de obra, en razón a que los anticipos, avances de obra o entrega parcial o total de obra o contrato son inembargables conforme al numeral 5º del C. G del P.**

Líbrese los oficios con destino a la pagaduría de dicha entidad en la dirección aportada por la parte demandante, para que oportunamente realice los descuentos y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolos que de no hacerlo, responderá por dichos valores (Núm. 9 del Art. 593 del Cód. Gal del Proceso).

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae00b55cd14d6b6dfd5e8a457b856a683b255b3193c5aac574e7d481927d919**

Documento generado en 14/12/2023 08:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso No. **2022-00936-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO como apoderada judicial del demandante RESPALDO FINANCIERO S.A.S., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3aaced6f0eac69a931f0df18bd0a491dd33cea7bb88919a2377bbddc7efe08**

Documento generado en 14/12/2023 08:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00937-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 14 de diciembre de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **JUAN JOSE ZULUAGA GUTIERREZ**, para que pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **JUAN JOSE ZULUAGA GUTIERREZ**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 6 de junio de 2023, al correo [juanchozg@gmail.com](mailto:juanchozg@gmail.com), quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JUAN JOSE ZULUAGA GUTIERREZ**.



**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 10.762.715,00 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f22ebf34f5b92731e889a40c9394db5d9ef270b136db31f3516ae818e72b699**

Documento generado en 14/12/2023 08:31:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00946-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora, y como quiera que en auto de fecha 14/12/2022, con el cual se libró mandamiento de pago se incurrió en error de digitación, respecto del nombre del ejecutante, por lo tanto, se corrige el mismo y se tiene para todos los efectos como ejecutante al **BANCO POPULAR S.A.**

Adicionalmente se corrige la tasa de interés corriente en los numerales 1.1, 2.1, 3.1, 4.1, 5.1, 6.1, 7.1 y 8.1, pues se indicó que era 12.15% cuando en realidad es 12.54%, por lo tanto, se tiene como tasa de intereses de plazo el **12.54%**.

Por otro lado, en el numeral 5° de dicha providencia, se dijo que el valor allí reclamado era de cuota vencida y no pagada el 10 de agosto de 2021, cuando en realidad corresponde al **5 de agosto de 2022**, por lo tanto, se tiene para todos los efectos, lo anteriormente dicho.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se realicen los respectivos oficios de las medidas cautelares y notificar la presente providencia junto con el mandamiento del pago al ejecutado.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2590895ca4dd40cc4590121c00a11866dfce0a08b9949e65da9958342870b467**

Documento generado en 14/12/2023 08:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00947-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

**1.** Se tiene notificada a la ejecutada LINA MARIA SOTO RONCANCIO, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 23 de febrero de 2023, al correo [comercializadoramaduca@hotmail.com](mailto:comercializadoramaduca@hotmail.com), quien dentro del término legal concedido propusiera excepciones.

**2.** El despacho tiene en cuenta las direcciones electrónicas aportadas por la apoderada de la parte actora, en aras de notificar al ejecutado MANLIO MAURICIO DUQUE.

**3.** Por ser procedente la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte actora, y, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso se DISPONE:

- Decretar el embargo del vehículo de placas IMX-802 denunciado como propiedad de la ejecutada LINA MARIA SOTO RONCANCIO, identificada con C.C. No. 1.121.850.722, registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Bogotá.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb0c8b25ad9a92bd88d004d4dd0067bb6ee79c3449d363b6ffbd910b0c2d754**

Documento generado en 14/12/2023 08:31:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00954-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a la ejecutada RUTH ELENA SALAZAR PÉREZ, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f85a3e397194ef6404715e5cef7cba3811b13f261b64ac1a5338dea80bad4d3**

Documento generado en 14/12/2023 08:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00955-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

**I.** Respecto de la solicitud de elaboración de oficios, se le informa a la apoderada de la parte actora que el mismo se encuentra elaborado desde el 01/07/2023, por lo tanto, debe retirarlos en la secretaria del despacho y tramitarlos.

**II.** Mediante proveído de 7 de febrero de 2023, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **DIEGO FERNEY PARRA ROMERO**, para que pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **DIEGO FERNEY PARRA ROMERO**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 18 de abril de 2023, al correo [diegofeparra785@gmail.com](mailto:diegofeparra785@gmail.com), quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,





## RESUELVE:

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **DIEGO FERNEY PARRA ROMERO**.

**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$3.549.125,00 M/cte.** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

## NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f305c52405373942be6b4a3eb2c7832dcf988fbfb798028a145c39d95cf436**

Documento generado en 14/12/2023 08:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00960-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decretar el secuestro del vehículo de placas ZIL-408, se requiere a la parte actora en aras de que aporte el certificado de tradición y libertad del mismo, pues la secretaría de tránsito y transporte de Cajicá sólo allegó certificación del embargo, pero no dicho certificado.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba07b48b0a28bf9e59d312fb5822f3f02409d26b2aec0d5d8c1a08701908d8f5**

Documento generado en 14/12/2023 08:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00963-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar el auto intimatorio a los ejecutados DIVA VANESSA GUTIERREZ ROA y CARLOS FELIPE LASSO NAVAS, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a727cb61df00843c7db7072aa4e41d9953cc4ede22081f4b5d7386a0ede57be4**

Documento generado en 14/12/2023 08:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00965-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70beb7f682969c1c812a3480ee160beeebaf358a0d55695cedde563f7722cef7**

Documento generado en 14/12/2023 08:31:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00971-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 14 de diciembre de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **NEURO ELECTRODIAGNOSTICO SH DEL LLANO S.A.S.**, para que pague a favor de **GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA - CRYOGAS**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La sociedad demandada **NEURO ELECTRODIAGNOSTICO SH DEL LLANO S.A.S.**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 16 de enero de 2023, al correo [adriana675@hotmail.com](mailto:adriana675@hotmail.com), quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada **NEURO ELECTRODIAGNOSTICO SH DEL LLANO S.A.S.**



**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$248.042,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec542d368117aa960f306b69c23c1e1c8002360bfb9d56e983c2d5a94255f79**

Documento generado en 14/12/2023 08:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00973-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

No se tiene en cuenta la notificación por aviso (art. 292 del CGP), realizada a la ejecutada ANA MARÍA MONDRAGÓN PLAZAS, a la dirección Carrera 40 No. 33-20 Barrio Barzal de Villavicencio, toda vez que en correo remitido al despacho manifiesta:

El 20/02/2023, a la(s) 9:12, Dra Ana María Mondragón Plazas <ammp89@hotmail.com> escribió:

Buenos días,

Por medio del presente CONFIRMÓ recibido de notificación, agradeciendo de antemano que se actualicen mis datos, ya que a la dirección que llegó la notificación fue un lugar de trabajo que tuve hace más de 3 años, y el vigilante como no me conocía iba a botar el documento, y un compañero de trabajo de esa época que iba pasando en la entrega escuchó mi nombre y recogió la notificación, por lo que corro el riesgo de no tener notificación si se sigue enviando a la dirección equivocada.

Por otro lado, solicito muy respetuosamente me alleguen por este medio electrónico los documentos relacionados del expediente digitalizado contenido del auto mencionado.

Cordial saludo,

ANA MARÍA MONDRAGÓN PLAZAS

CC: 1.032.428.339 bta

Cel: 3175121148

Dirección: calle 3A # 30-48 manzana 12 casa 11B barrio bosques de rosa blanca Villavicencio, meta

Correo: ammp89@hotmail.com - ammp1403@gmail.com

Enviado desde mi iPhone

Por lo anterior, se ordena a la parte actora notificar a la ejecutada en las direcciones que ella misma suministra, en aras de garantizar el derecho de la contradicción y defensa.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a5587110bbad3dcab6fb74a032f758eef9a9ab736ae1d53d3afc4fc3f96581**

Documento generado en 14/12/2023 08:31:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Proceso No. **2022-00979-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

**1.** El despacho acepta la renuncia presentada por el abogado JOHN OSWALDO TORO CERON como apoderado judicial del demandante BANCO MUNDO MUJER S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

**2.** De conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a los ejecutados PABLO RICARDO SANTAMARIA SUPELANO y CINDY JOHANNA CASTRO CURCHO, el mandamiento de pago, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9288757198e57af140c9527528f0c7d9abd0c42f2c1fb57f6dc3d59586a4fe0d**

Documento generado en 14/12/2023 08:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00982-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado MILTON ALFONSO VARON SUAREZ, del auto de mandamiento de pago, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a1fbbf790e43b1bd2a3cf966ce96f65dc19360503395e331375374a5da5566**

Documento generado en 14/12/2023 08:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00987-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte ejecutante y lo establecido en el artículo 593 numeral 9 de Cód. Gral. del Proceso, se expone:

- Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario, honorarios, y demás emolumentos a que tiene derecho la demandada **ADRIANA MAYILBY BELTRAN ACHURY** identificada con c.c. N° 35.262.322, a que tiene derecho por ser empleado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL META. La medida cautelar se limita a la suma de **\$33.500.000,00** M/cte.

Líbrese los oficios con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de dicha entidad, para que, oportunamente realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolos que de no hacerlo, responderá por dichos valores. (Núm. 9 del Art. 593 del Cód. Gral. del Proceso).

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed257001430a0f6b4af451c77af7fdd5fdee8aa09fbbccdaa2f76cfbd88cf1**

Documento generado en 14/12/2023 08:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00988-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 14 de diciembre de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MIGUEL ANTONIO ORTIZ ALARCON**, para que pague a favor de **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **MIGUEL ANTONIO ORTIZ ALARCON**, fue notificado por aviso, de conformidad con el artículo 292 del CGP, quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **MIGUEL ANTONIO ORTIZ ALARCON**.



**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$ 380.000, oo M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e922b87c606414bd91b71f4652054b4c36c82053d3221886fd206dd1bcbeeb2c**

Documento generado en 14/12/2023 08:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00991-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

**I.** Acéptese la sustitución presentada por el abogado **JULIAN BUSTAMANTE ACOSTA** apoderado de la parte demandante a favor de su homólogo **EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES**, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder conferido.

**II.** No se tiene en cuenta la notificación realizada a la ejecutada DENIS YOLANDA MORENO MARTINEZ al correo electrónico [denimorenomartinez.1967@gmail.com](mailto:denimorenomartinez.1967@gmail.com), teniendo en cuenta que en el escrito de demanda se indica como lugar de notificación la Calle 5 B No. 34-56 Barrio la Vega Oriental en Villavicencio, y como correo electrónico informó [jul-tec18@hotmail.com](mailto:jul-tec18@hotmail.com), sin que el despacho tuviera conocimiento del cambio del lugar de notificación.

La Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º a la letra enseña:

**"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."** (Destaca y subraya el despacho)

Por lo tanto, era su deber informar al despacho de la nueva dirección electrónica al cual realizaría la notificación, así como también indicar la forma como lo obtuvo allegando las evidencias correspondientes, previo a realizar dicha notificación.

Así las cosas, se ordena a la parte actora a que cumpla con la carga procesal impuesta en la norma antes indicada, previo a que nuevamente realice la notificación de la ejecutada en debida forma.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e8ac43c4e144436fbd751d41070970470a1fe06467592161c7b465111d3ef5**

Documento generado en 14/12/2023 08:31:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00992-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

**I.** Acéptese la sustitución presentada por el abogado **JULIAN BUSTAMANTE ACOSTA** apoderado de la parte demandante a favor de su homólogo **EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES**, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder conferido.

**II.** Como quiera que la notificación fue realizada a la ejecutada mientras que el proceso se encontraba al despacho, por lo tanto, se tiene por notificada a YENNY ASTRID GANTIVA, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y, en razón a ello el término para proponer excepciones comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7477e5e3d7a836a7443f715508cf96210edc12d5204e285cb6e1a305e17c9ca**

Documento generado en 14/12/2023 08:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso No. **2022-00993-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

I. Respecto de la solicitud de elaboración de oficios, se le informa a la apoderada de la parte actora que el mismo se encuentra elaborado 01/07/2023, por lo tanto, debe retirarlos en la secretaria del despacho y tramitarlos.

II. Mediante proveído de 7 de febrero de 2023, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **BLANCA ROCIO MONDRAGON CLAVIJO**, para que pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **BLANCA ROCIO MONDRAGON CLAVIJO**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 22 de abril de 2023, al correo [rosy270868@hotmail.com](mailto:rosy270868@hotmail.com), quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



## RESUELVE:

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **BLANCA ROCIO MONDRAGON CLAVIJO**.

**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 5.620.881,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

## NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46cad9d3343ecc962f951c7b87c406deae2ae72bfc2cd2b707c99ee66492cdbf**

Documento generado en 14/12/2023 08:31:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00994-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado ADRIAN REYNALDO VARON GARCIA, del mandamiento de pago, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e72270654e748e0ec8befa16ed89cfff0797d6557e10c36ac1dd3b66b8302a8**

Documento generado en 14/12/2023 08:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00997-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

**1.** Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la sociedad GESTI S.A.S., a través de su representante legal, el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

**2.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderado judicial del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, conforme a los términos del poder conferido.

**3.** Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda, sin entrega de los anexo, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Por secretaría realícese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de que las mismas fueran cristalizadas.

**Dejensen las constancias del caso.**

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ff53bda7c1c9c3f081c845e22c6c34154e78d67722f8cbe5d38097f99b3cc1**

Documento generado en 14/12/2023 08:31:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00999-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 14 de diciembre de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **MARIELA ESCOBAR RIVERA**, para que pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **MARIELA ESCOBAR RIVERA**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 6 de junio de 2023, al correo [mariaescobar18@hotmail.com](mailto:mariaescobar18@hotmail.com), quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

**CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **MARIELA ESCOBAR RIVERA**.



**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$ **5.592.126, oo M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc5f26092da945261692879a5bee1931fa47dbec720cf8b345016a011d7631b**

Documento generado en 14/12/2023 08:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-01001-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 15 de febrero de 2023, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **RIGOBERTO VELA RODRIGUEZ**, para que pague a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **RIGOBERTO VELA RODRIGUEZ**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 29 de marzo de 2023, al correo [leoncillovela@hotmail.com](mailto:leoncillovela@hotmail.com), quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **RIGOBERTO VELA RODRIGUEZ**.





**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$1.280.296, oo M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8754732d161b7eab1d730d5fa75694b0d4de67672422a3972afdbc6695b00cc2

Documento generado en 14/12/2023 08:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-01003-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 15 de febrero de 2023, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ERIKSSON ANDRES RODRIGUEZ RIOBUENO**, para que pague a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **ERIKSSON ANDRES RODRIGUEZ RIOBUENO**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 13 de junio de 2023, al correo [ekyrori@hotmail.com](mailto:ekyrori@hotmail.com), quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

**CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **ERIKSSON ANDRES RODRIGUEZ RIOBUENO**.



**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 3.474.588, oo M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82d708ca5d5932fe4c65051f72623417b8f416a16be38c7c0adffd147b5eabb**

Documento generado en 14/12/2023 08:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-01005-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a los ejecutados JEFFERSON MAURICIO MEDINA y CARLOS MAURICIO PRIETO MARTINEZ, el mandamiento de pago, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055a889b5be28e458c78295ac442cfc3d3d7414458c142b0a3bbb061876d7e17**

Documento generado en 14/12/2023 08:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01009-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

**I.** Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la apoderada de la parte actora, el despacho observa que le asiste la razón a la parte actora, por lo tanto, sin mayores elucubraciones, se revocará el auto de fecha 26/10/2023, con el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que se encontraba pendiente por resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**II.** Provee el despacho la solicitud realizada por la demandante respecto del DESISTIMIENTO de la demanda EJECUTIVA adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra CARLOS HERNAN MUÑOZ GONZALEZ, razón por la cual se,

#### **CONSIDERA:**

1. Con arreglo en el memorial correspondiente, el desistimiento presentado por la demandante está referido a proceso EJECTIVO, lo cual, a términos del artículo 314 del C.G.P., implica la renuncia de la totalidad de las pretensiones aducidas en la misma.
2. La parte que presenta la solicitud no es de aquellas que conforme al artículo 315 Ibídem se encuentra impedida para ello.
3. El desistimiento está ceñido, a los restantes requisitos previstos en el artículo 314, destacándose especialmente que el escrito en cuestión ha sido presentado por el apoderado de la parte actora.
4. Fluye entonces de lo anterior que el desistimiento invocado por la parte demandante deberá aceptarse, sin condena en costas y perjuicios a la parte actora por cuanto no aparece que se hayan causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer para revocar el auto de seguir adelante la ejecución.

**SEGUNDO:** Aceptar el desistimiento de la presente demanda EJECUTIVA adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de CARLOS HERNAN



MUÑOZ GONZALEZ, declarando en consecuencia terminado de este modo esta actuación.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**CUARTO: NEGAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, teniendo en cuenta que el proceso fue radicado de manera virtual.

**QUINTO: OMITIR** la condena en costas y perjuicios, por cuanto no aparece que se hayan causado.

**SEXTO: ARCHIVAR** el proceso conforme lo establece el artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89a9997c95a255ef65b2a461eb144b14374a2bbad1feda980edd8ad0160945c1

Documento generado en 14/12/2023 08:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-01013-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar por aviso a la ejecutada ANGELA MARCELA ANGEL QUEVEDO, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Lo anterior, por cuanto sólo se ha aportado la citación (artículo 291 CGP), sin embargo, remite mandamiento de pago.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cfa2cdf653b669ec9d6cbd49b2cf00100370b95834bb5dbe859147121ccab**

Documento generado en 14/12/2023 08:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-01017-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado DAVID RUIZ PARRA, el mandamiento de pago, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a37eef0fa315fd0f03e6e880a4b5b2202693ec56d276d21799100cdabf3292c**

Documento generado en 14/12/2023 08:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso No. **2022-01023-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Se deja en conocimiento de la parte actora la respuesta otorgada por la Contraloría Departamental del Meta, en la que informa que el ejecutado FABIAN ANDRES SANCHEZ AVILA, ya no labora en esa entidad desde el 30/04/2022.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664e1ccc54bad7f679413aed18f16b14ce67a37f1f60730aef3b699b9a9550c7**

Documento generado en 14/12/2023 08:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-01024-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Dejensen las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0004be14cb3e4fd1345b4227a01565a2b5675ac1fba5361076d91f4ebee1b3**

Documento generado en 14/12/2023 08:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-01026-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado JUAN CARLOS VARGAS VEGA, el mandamiento de pago, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41074bbcf8cd2e22b0d161b2bb6c380d45f334e5e4f8bad9d8f15730ec88f8ce**

Documento generado en 14/12/2023 08:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-01030-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

**1.** Previo aceptar la renuncia presentada por la sociedad PUNTUALMENTE S.A.S., representada legalmente por la abogada EVA GISELLE MORENO GIRALDO como apoderado judicial del demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., se requiere a la misma para que aporte certificación de que ostenta tal calidad, pues en el poder inicial ese cargo lo desempeñaba su homóloga KAROL VANESSA PÉREZ MENDOZA.

**2.** De conformidad con el inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado DANIEL RICARDO ARISMENDY GARCIA, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99039d20517296b6eff61faa06f00e37ade42b48a9e22d46323d30173c1232de**

Documento generado en 14/12/2023 08:31:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-01033-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a la ejecutada NINI JOHANNA RETAMOZA ZAPATA, el auto intimatorio, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964852b4312f91e550ccafaaf3dbf0d26f9482a30588427b449a835f2a6b85d1**

Documento generado en 14/12/2023 08:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-01035-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6537f70f35a7a9e2b43f55ce6796539c112ee204e1cf6749d8e3fe5382b96e7**

Documento generado en 14/12/2023 08:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-01036-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

**1.** El despacho acepta la renuncia presentada por la sociedad PUNTUALMENTE S.A.S., representada legalmente por la abogada KARON VANESSA PEREZ MENDOZA como apoderado judicial del demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

**2.** De conformidad con el inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado EDGAR ALFONSO MENDIBLE DIAZ, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0e33a4a2cfb992319b5a6d0457770db32d1930d11c2c73593ea005f1e3d780**

Documento generado en 14/12/2023 08:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-01039-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con lo manifestado por la apoderada de la parte actora y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se procede a EMPLAZAR al ejecutado YONATAN CRUZ LEÓN, con la finalidad de notificarle el auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2023.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

Concomitantemente conforme a lo dicho por la parte actora y por ser procedente, ofíciase a la Policía Nacional-Talento Humano, a fin de que suministren dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, la dirección física, electrónica o teléfono del señor YONATAN CRUZ LEON, quien hace o hizo parte de esa Institución, para que una vez obtenida la misma, se proceda a efectuar, de ser el caso, la notificación personal del auto intimatorio.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f080e3229b4ba9efb5f9deb18c8f44a1f555bf0c4358c3e90eefb3509c2ea3f7**

Documento generado en 14/12/2023 08:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso No. **2023-00005-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

**1.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME como apoderado judicial del demandante MOVIAVAL S.A.S., conforme a los términos del poder conferido.

**2.** En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADA** la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por MOVIAVAL S.A.S., en contra de MÓNICA ANDREA RENDON GIRALDO, en razón al pago total de la obligación.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de condena en costas a las partes.

**TERCERO: NEGAR** el desglose de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

**CUARTO: OFICIAR** a la Policía Nacional - Carreteras – Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

**QUINTO: ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6605a527a8b2c5694067e1eebf8f428a2584abfcb5fb1afe3bffe1b9b7027aac**

Documento generado en 14/12/2023 08:31:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2023-00013-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 7 de febrero de 2023, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **HARVEY ANTONIO CEPEDA PÉREZ**, para que pague a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **HARVEY ANTONIO CEPEDA PÉREZ**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 20 de abril de 2023, al correo [harvey.cepeda3395@correo.policia.gov.co](mailto:harvey.cepeda3395@correo.policia.gov.co), quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **HARVEY ANTONIO CEPEDA PÉREZ**.



**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$7.481.005, oo M/cte.,\_** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0908a9697a0d4c27005c263fbb92afcd30aafed5618142b12f7cf50c1836322b**

Documento generado en 14/12/2023 08:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00017-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 18 de abril de 2023, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **MARIA TERESA FORERO CAMACHO**, para que pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **MARIA TERESA FORERO CAMACHO**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 25 de septiembre de 2023, al correo [mariatere\\_1023@hotmail.com](mailto:mariatere_1023@hotmail.com), quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **MARIA TERESA FORERO CAMACHO**.



**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$5.678.631,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee575cfb8a73631c86ada7e0c5e1a2d876a60ece82be546be9364e62668f1c1**

Documento generado en 14/12/2023 08:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00025-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la notificación allegada, se requiere a la parte actora para que aporte acuse de recibo, o documento idóneo donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo estable el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ae8f9d565d6d53c3d2b9ffe2f61cf8947aec01fb56997c99146c93eeb6240c**

Documento generado en 14/12/2023 08:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00027-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

I. Mediante proveído de 18 de abril de 2023, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ ORJUELA y ROSA EVA PEREZ TEJEDOR**, para que pague a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS EN EL DEPARTAMENTO DEL META - COOTRAPENSIMETA**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

Los demandados **JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ ORJUELA y ROSA EVA PEREZ TEJEDOR**, fueron notificados personalmente el 30/06/2023 y 04/07/2023 en las instalaciones del despacho, por lo que se remitió la carpeta del proceso para que se pronunciaran al respecto.

Los demandados, presentaron memoriales el 07/07/2023 y el 13/07/2023, en los cuales la señora ROSA EVA, informa al despacho de un acuerdo de pago realizado con la apoderada de la parte demandante, por su parte el señor JOSE GUILLERMO indicando que se tenga en cuenta el embargo para una rebaja y un plazo ya que no tiene otros ingresos más que su pensión, sin embargo, no presentan excepción alguna que el despacho deba estudiar.

### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos





valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de los demandados **JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ ORJUELA y ROSA EVA PEREZ TEJEDOR**.

**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 739.622,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**II.** Se acepta la renuncia presentada por la abogada MARIA VICTORIA LEGUIZAMO CARDENAS como apoderada judicial del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJDORES Y PENSIONADOS EN EL DEPARTAMENTO DEL META - COOTRAPENSIMETA, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

**III.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado GONZALO ZULUAGA GARCIA, como apoderado del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJDORES Y PENSIONADOS EN EL DEPARTAMENTO DEL META - COOTRAPENSIMETA, conforme a los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab12f0cb9a94130022122ba82763ba506c4633baba2da4d717869dfcc8c43f4**

Documento generado en 14/12/2023 08:32:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2023-00035-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero, cuarto, séptimo y octavo del auto de fecha 15/02/2023.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0928edbe31e252a5243f3fadbcd8b404c388f47efa0329e0ad621a618d3a9181**

Documento generado en 14/12/2023 08:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00038-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 18 de abril de 2023, con el cual se rechazó la demanda por no subsanación en debida forma.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

La parte actora, fundamenta su inconformidad en el hecho en que "...si se analiza el escrito de subsanación, se infiere con ello que el suscrito dio cumplimiento estricto a lo solicitado por este Despacho, ya que se estableció claramente el capital y la naturaleza de los intereses a cobrar, igualmente la fecha desde que se inicia su causación.

...Incluso, el suscrito separa cada concepto solicitado en el acápite de pretensiones para darle claridad al despacho y dar estricto cumplimiento a lo requerido en el auto inadmisorio dentro del proceso que nos ocupa."

Dice que "...era poco probable que este profesional del derecho conociera con exactitud la proyección que, desde el punto de vista de este estrado judicial, debía ir plasmada cada pretensión en el escrito de subsanación, ya que lo realizado en a subsanación enviada, y desde mi modesto sentir, esclarece al despacho plenamente lo pretendido, que no es otra cosa que lo contenido en el título ejecutivo base de ejecución, cosa que debe pretender cobrar con exactitud el suscrito en la demanda que nos ocupa."

### **CONSIDERACIONES**

Sabido es que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y determine si es procedente o no, entrar a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien recurre tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, analizó equívocamente, tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y de sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Se tiene que en auto que inadmite la demanda, se le indicó a la parte actora que:



“De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Para claridad del despacho y la parte demandada, se debe indicar por separado lo que se pretende, indicando capital, intereses corrientes, si los hay, (Debe indicarse el lapso en el cual se cobran -Desde-hasta) y moratorios, indicando la fecha desde la cual se cobran.

Lo anterior en razón a que se cobran cuotas extraordinarias de junio a diciembre de 2022; extraordinarias de junio a octubre e intereses moratorios de junio a noviembre de 2022.”

En el escrito de subsanación, el apoderado de la parte actora discrimina así las pretensiones:

## 2.- PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, comedidamente solicito al señor Juez, se sirva de librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la demandada **MARÍA DE LOS ANGELES MUÑOZ MUÑOZ**, como deudora y a favor del **EDIFICIO SANTA MARÍA RESERVADO**, por las siguientes sumas, así:

- **CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN (CAPITAL):**

1. Se libre mandamiento ejecutivo de pago por TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$352.000) por concepto de la cuota ordinaria mensual de administración de **JUNIO** DE 2022 desde el día 1 al 30 del mismo mes y año.
2. Se libre mandamiento ejecutivo de pago por TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$352.000) por concepto de la cuota ordinaria mensual de administración de **JULIO** DE 2022 desde el día 1 al 31 del mismo mes y año.
3. Se libre mandamiento ejecutivo de pago por TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$352.000) por concepto de la cuota ordinaria mensual de administración de **AGOSTO** DE 2022 desde el día 1 al 31 del mismo mes y año.
4. Se libre mandamiento ejecutivo de pago por TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$352.000) por concepto de la cuota ordinaria mensual de administración de **SEPTIEMBRE** DE 2022 desde el día 1 al 30 del mismo mes y año.
5. Se libre mandamiento ejecutivo de pago por TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$352.000) por concepto de la cuota ordinaria mensual de administración de **OCTUBRE** DE 2022 desde el día 1 al 31 del mismo mes y año.
6. Se libre mandamiento ejecutivo de pago por TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$352.000) por concepto de la cuota ordinaria mensual de administración de **NOVIEMBRE** DE 2022 desde el día 1 al 30 del mismo mes y año.
7. Se libre mandamiento ejecutivo de pago por TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$352.000) por concepto de la cuota ordinaria mensual de administración de **DICIEMBRE** DE 2022 desde el día 1 al 31 del mismo mes y año.



• CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN:

MIGUEL ÁNGEL RODA  
ABOGADO

8. Se libre mandamiento ejecutivo de pago por DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$287.500) por concepto de la cuota extraordinaria de administración causada en **JUNIO** DE 2022 desde el día 1 al 30 del mismo mes y año.
9. Se libre mandamiento ejecutivo de pago por DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$287.500) por concepto de la cuota extraordinaria de administración causada en **JULIO** DE 2022 desde el día 1 al 31 del mismo mes y año.
10. Se libre mandamiento ejecutivo de pago por DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$287.500) por concepto de la cuota extraordinaria de administración causada en **AGOSTO** DE 2022 desde el día 1 al 31 del mismo mes y año.
11. Se libre mandamiento ejecutivo de pago por DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$287.500) por concepto de la cuota extraordinaria de administración causada en **SEPTIEMBRE** DE 2022 desde el día 1 al 30 del mismo mes y año.
12. Se libre mandamiento ejecutivo de pago por DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$287.500) por concepto de la cuota extraordinaria de administración causada en **OCTUBRE** DE 2022 desde el día 1 al 31 del mismo mes y año.

• INTERESES MORATORIOS:

13. Se libre mandamiento ejecutivo de pago por SEIS MIL OCHOCIENTOS Y UN PESOS MCTE (\$6.801) por concepto de intereses **moratorios** causados desde el 1° hasta el 31 de **JULIO** de 2022.
14. Se libre mandamiento ejecutivo de pago por DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$16.438) por concepto de intereses **moratorios** causados desde el 1° hasta el 31 de **AGOSTO** de 2022.
15. Se libre mandamiento ejecutivo de pago por VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$24.658) por concepto de intereses **moratorios** causados desde el 1° hasta el 30 de **SEPTIEMBRE** de 2022.
16. Se libre mandamiento ejecutivo de pago por TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$32.877) por concepto de intereses **moratorios** causados desde el 1° hasta el 31 de **OCTUBRE** de 2022.
17. Se libre mandamiento ejecutivo de pago por OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$84.830) por concepto de intereses **moratorios** causados desde el 1° hasta el 30 de **NOVIEMBRE** de 2022.
18. Se libre mandamiento ejecutivo de pago por NOVENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$98.037) por concepto de intereses **moratorios** causados desde el 1° hasta el 31 de **DICIEMBRE** de 2022.

Lo solicitado por el despacho a modo de ejemplo, para la claridad que se requiere tanto para las partes como para el despacho, debía corregirse así: era:

- Por **valor de \$352.000**, por concepto de capital, cuota ordinaria mensual de administración del mes de junio de 2022.
- Si se cobraran intereses de plazo o remuneratorios, se subsanaría así: Por el valor de **los intereses de plazo** del anterior capital, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el lapso comprendido entre el 1 y el 30 de junio de 2022.
- Por **los intereses moratorios** del anterior capital o del valor de la cuota ordinaria de junio de 2022, equivalente al 1.5 veces la tasa de interés bancario corriente, desde 01 de julio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.



- Por la suma de \$ 287.500,00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota extraordinaria que debía pagarse en el mes de junio de 2022.
- (...)
- Por el valor de los intereses moratorios del anterior capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera de Colombia (esto equivale a decir equivalente a 1.5 veces la tasa de interés bancario corriente), desde el 1 de julio de 2022, hasta cuando se haga el pago.
- (...)

Es de señalar entonces, que los intereses moratorios se cobran a partir de la exigibilidad de la obligación y no en el lapso que se debe pagar la obligación, esto es, que si la cuota es de junio de 2022, del 1 al 30 de ese mes (o el día máximo señalado por la asamblea de copropietarios para el pago de la cuota), el demandado tiene plazo para pagar la cuota y no se generaría interés alguno y vencido ese plazo, si no pagó, le empiezan a generar los intereses moratorios, hasta el día que se pague la obligación, esto es, a partir del 1 de julio de 2022.

Así las cosas, se evidencia que lo presentado en la subsanación de la demanda difiere mucho de solicitado por el despacho en el auto que inadmitió la demanda, ya que allí se especificó como debían realizar las pretensiones de la demanda para mayor claridad de la parte demandada.

Es claro entonces que no se corrigieron en debida forma las falencias anotadas en el auto inadmisorio, por lo cual no tenía el despacho más camino que rechazar la demanda, por lo tanto, no encuentra razones suficientes para revocar el auto de fecha 18 de abril de 2023, providencia mediante la cual se rechazó la demanda ejecutiva de la referencia.

Se negará la apelación interpuesta de manera subsidiaria, toda vez que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía.

### **DECISIÓN**

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER**, la providencia del 18 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO:** NEGAR la apelación interpuesta de manera subsidiaria, toda vez que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía.

**TERCERO:** ARCHIVAR el proceso, conforme lo establece el artículo 122 del CGP, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2b370496d4c95ec1e97fe99f6ce6934b5fc02749bb80626b6a4761ac192efe**

Documento generado en 14/12/2023 08:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso No. **2023-00041-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 22 de febrero de 2023, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **FLOR MARINA GOMEZ DIAZ**, para que pague a favor de **EDIFICIO EL CONDADO**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **FLOR MARINA GOMEZ DIAZ**, fue notificada por aviso, de conformidad con el artículo 292 del CGP, quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **FLOR MARINA GOMEZ DIAZ**.



**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 500.000,00 M/cte.** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3546cab7625eb2d5ccfd804a21c539d420d1badac38cdadbc1e688113d1ea75f

Documento generado en 14/12/2023 08:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00045-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Acéptese la sustitución presentada por la abogada **ANA ELENA CASTRO CABANA** apoderada de la parte demandante a favor de su homólogo **JESUS MANUEL GARZA TOSCANO**, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b461fd08067615f0352e1891b259cf8c19393023425562c012c49021cb3270**

Documento generado en 14/12/2023 08:32:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2023-00053-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 18 de abril de 2023, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **DIEGO ANDRES MARTINEZ SANZ**, para que pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **DIEGO ANDRES MARTINEZ SANZ**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 26 de junio de 2023, al correo [damsanz.999@hotmail.com](mailto:damsanz.999@hotmail.com), quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **DIEGO ANDRES MARTINEZ SANZ**.



**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$ **3.594.504, oo M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205868af7f28ac101074cc326850798deff9f9af391dd7129e46d27a9b24b1c2**

Documento generado en 14/12/2023 08:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00056-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.
2. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d3bf8175f09024abb6e9336e95c6501d0add747c7ae4490390e863d1900ac1**

Documento generado en 14/12/2023 08:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00058-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés  
(2023)

Mediante proveído de 22 de febrero de 2023, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **MARLON ALBERTO MONTOYA CARDONA**, para que pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **MARLON ALBERTO MONTOYA CARDONA**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 27 de febrero de 2023, al correo [montoya2614@hotmail.com](mailto:montoya2614@hotmail.com), quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

**CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



## RESUELVE:

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **MARLON ALBERTO MONTOYA CARDONA.**

**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$5.856.126, oo M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

## NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb308d41cdaab7cbf6e617b7b0be06069332f90a963bdc0065aa794625f5917**

Documento generado en 14/12/2023 08:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso No. **2023-00065-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría, suminístrese la información solicitada por el demandante, en lo posible el link del proceso, para que obtenga acceso al mismo.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e82046b81e6c2620cc74a1b3354dc0e71abc6fee204353001f32e55ba0a975a**

Documento generado en 14/12/2023 08:32:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-166334 de propiedad de la ejecutada LEIDY PAOLA LLANES DUEÑAS con C.C. No. 40.189.355, con base en el artículo 601 del Código General del Proceso, se ordena su SECUESTRO.

Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le librará atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a **ABC JURIDICAS S.A.S.**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2.

**Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73f3af04851487d79cbfd219b6cf09df7052023db9b6ecc9c270533532d69df**

Documento generado en 14/12/2023 08:32:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2023-00071-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104da1d1cc78179ec6f1f1a51d9062c1e9f893b01528a4bfca8dcb05151895bd**

Documento generado en 14/12/2023 08:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00074-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la notificación allegada, se requiere a la parte actora para que aporte acuse de recibo o documento alguno a través del cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo estable el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09362c2665cfe07d2dc513a5c53e9ce1ff0ddc7e95626f619830fe64802ed34c**

Documento generado en 14/12/2023 08:32:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00694-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

**1.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la sociedad OPERATION LEGAL LATA S.A.S. "OLL", quien se encuentra representada por los abogados KAREN VANESSA PARRA DIAZ, CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, EDGAR JHOANNY MOYA HERRA, la primera quien actuará como apodera principal y los demás como suplentes como apoderado judicial del demandante FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, conforme a los términos del poder conferido.

**2.** El despacho acepta la renuncia presentada por los abogados KAREN VANESSA PARRA DIAZ, CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, EDGAR JHOANNY MOYA HERRA, como apoderado judicial del demandante FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

**3.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON como apoderado judicial del demandante FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, conforme a los términos del poder conferido.

**4.** De acuerdo con lo manifestado por la apoderada de la parte actora y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se procede a EMPLAZAR al ejecutado WILLIAM RIVERA GALVIS, con la finalidad de notificarle el auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2023.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bcea441e8c73ab604fec26b8ba7ab4b76d43ffac2ed9f440b84499cc256d64**

Documento generado en 14/12/2023 08:32:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2023-00091-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **CONJUNTO CERRADO LOS CEREZOS**, contra **JULIAN ALBERTO GONZALEZ ALVAREZ**, en razón al pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

**CUARTO: PRESCINDIR** de condenar en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal



**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621faf9ebdf78e178f3e5902632a8296067e1d48cdd37214f8511d05aadb2b5**

Documento generado en 14/12/2023 08:32:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2023-00098-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés  
(2023)

Mediante proveído de 25 de abril de 2023, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ELSA ESPERANZA VALENCIA NOSSA**, para que pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **ELSA ESPERANZA VALENCIA NOSSA**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 23 de junio de 2023, al correo [esperanza.valencia@hotmail.com](mailto:esperanza.valencia@hotmail.com), quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

**CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



## RESUELVE:

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **ELSA ESPERANZA VALENCIA NOSSA.**

**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$4.270.670,00 M7cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

## NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c24fed29efbe88b33c7fd377357c854aeaa0e38a82892b9846f0c5a60ec11bf**

Documento generado en 14/12/2023 08:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00102-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 22 de febrero de 2023, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **WILLIAM FERNANDO CRUZ NEIRA**, para que pague a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **WILLIAM FERNANDO CRUZ NEIRA**, fue notificada por aviso, de conformidad con el artículo 292 del CGP, quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **WILLIAM FERNANDO CRUZ NEIRA**.



**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 5.480.261,00 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5679371676f08be253e6009cb7cc670e2b14ec4dcdd3a5292e0d1717bf9a43c**

Documento generado en 14/12/2023 08:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00106-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se DISPONE:

- Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del ejecutado **CESAR AUGUSTO LOPEZ LEAL con C.C. No. 79.611.768**, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **364-2280**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano, Tolima.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac11eed8d706fad0fc1387ae7ae45b911ea65b25c82ad64afc0f8c3164360adf**

Documento generado en 14/12/2023 08:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00112-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con lo manifestado por la apoderada de la parte actora y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se procede a EMPLAZAR al ejecutado HERIBERTO MARTINEZ RAMIREZ, con la finalidad de notificarle el auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2023.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bda71c65e318a5e7df0d977847e14eabba099406d525c7804d173ee37021e2**

Documento generado en 14/12/2023 08:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00116-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1. Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50S-360879 de propiedad de la ejecutada ANNY LISETH VASQUEZ CASTILLO con C.C. No. 1.032.411.124, con base en el artículo 601 del Código General del Proceso, se ordena su SECUESTRO.

Con arreglo en el artículo 37 del C.G. del P., se comisiona al señor Juez Civil Municipal de Bogotá DC, con amplias facultades para que efectúe la diligencia de SECUESTRO del mencionado inmueble; incluidas las de designar secuestre y fijar honorarios provisionales que no excedan de \$ 220.000.oo.

**Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

2. El despacho se releva de estudiar la solicitud de suspensión del proceso realizada por el apoderado de la parte actora, toda vez que el tiempo solicitado para la misma ya finalizó.

3. Mediante proveído de 22 de febrero de 2023, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ANNY LISSET VASQUEZ CASTILLO**, para que pague a favor de **CASA DENTAL GABRIEL VELASQUEZ & CIA S.A.S.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **ANNY LISSET VASQUEZ CASTILLO**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 12 de junio de 2023, al correo [annygroudpental@gmail.com](mailto:annygroudpental@gmail.com), quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.





Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **ANNY LISSET VASQUEZ CASTILLO**.

**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 722.035,00 M/cte.** como agencias en derecho. Tásense y líquidense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1bc311021be7040426dcb6c3fc9b4f0bb7ebf83185a63c422e74172c719446**

Documento generado en 14/12/2023 08:32:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2023-00121-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df9f651adf67266e52af24e613ae0da69e3e1609ff6b64c86bd9eb4a3f07f86**

Documento generado en 14/12/2023 08:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2023-00129-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO como apoderada judicial del demandante RESPALDO FINANCIERO S.A.S., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME, como apoderado del acreedor MOVIAVAL S.A.S., conforme a los términos del poder conferido.
- 3.** Respecto de la solicitud de oficios, se le informa al apoderado de la parte actora que los mismos se encuentran realizados, por lo tanto, deberá acercarse a las instalaciones del despacho para retirarlos y tramitarlos.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b1754dcdd2daac66f9d292e979530e4356b9039d6e6cb1b7cb904411b072ea**

Documento generado en 14/12/2023 08:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00135-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO como apoderada judicial del demandante RESPALDO FINANCIERO S.A.S., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME, como apoderado del acreedor MOVIAVAL S.A.S., conforme a los términos del poder conferido.
- 3.** Respecto de la solicitud de oficios, se le informa al apoderado de la parte actora que los mismos se encuentran realizados, por lo tanto, deberá acercarse a las instalaciones del despacho para retirarlos y tramitarlos.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab912e405cc83488b3bddac2149261b0a3dd1c9196ab454dbd7a5be524a963d1**

Documento generado en 14/12/2023 08:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00164-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 11 de mayo de 2023, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **NELSON ENRIQUE ZIPAQUIRA VARON**, para que pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **NELSON ENRIQUE ZIPAQUIRA VARON**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 29 de mayo de 2023, al correo [nelzipaquira@hotmail.com](mailto:nelzipaquira@hotmail.com), quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **NELSON ENRIQUE ZIPAQUIRA VARON**.



**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$5.414.751,00 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3347e99d1434cd96ebbc3958dbd39cddf47ef798298d5e7a8f528a6b490b04**

Documento generado en 14/12/2023 08:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00179-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO como apoderada judicial del demandante RESPALDO FINANCIERO S.A.S., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME, como apoderado del acreedor MOVIAVAL S.A.S., conforme a los términos del poder conferido.
- 3.** Respecto de la solicitud de oficios, se le informa al apoderado de la parte actora que los mismos se encuentran realizados, por lo tanto, deberá acercarse a las instalaciones del despacho para retirarlos y tramitarlos.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa7c10f3cb0b0560233bd6f4a6bc077bdda179909b0c44093ba7ff414cb84d7**

Documento generado en 14/12/2023 08:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso No. **2023-00183-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso ordenar seguir adelante en la ejecución, sino se advirtiera que nos encontramos frente a un proceso con título real hipotecario, y hasta la fecha la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no ha emitido el Certificado en el cual inscribe el embargo en el folio de matrícula del inmueble objeto de Litis, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P.

Por lo anterior se ordena la instancia de la presente diligencia en secretaria, en espera del mencionado certificado.

Una vez cumplido lo anterior vuelva la diligencia al despacho.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece445e6ba83bbdd11a07617fbc4f5bbf73bc435fd7c6092050cbe77fc701d15**

Documento generado en 14/12/2023 08:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00187-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se DISPONE:

- Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad de la ejecutada **MARIBEL MARTINEZ RODRIGUEZ con C.C. No. 40.186.993**, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-68176**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9b9970e40764170f7440242df668d6720fa6b652f8d174286afb7f79a4abd8**

Documento generado en 14/12/2023 08:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00189-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1. El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO como apoderada judicial del demandante RESPALDO FINANCIERO S.A.S., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME, como apoderado del acreedor MOVIAVAL S.A.S., conforme a los términos del poder conferido.
3. Respecto de la solicitud de oficios, se le informa al apoderado de la parte actora que los mismos se encuentran realizados, por lo tanto, deberá acercarse a las instalaciones del despacho para retirarlos y tramitarlos.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4f9e22bbe2dabf450363bcebc47bdca38f37de0b477c4209cacdc27c4f9db0**

Documento generado en 14/12/2023 08:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00197-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Devuélvase el proceso a secretaría toda vez que no hay actuación pendiente por resolver.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696e6bf691ef2ae48d4ad19d70df7510d41b98d567dadf5c32c7c1b81eaf5ed5**

Documento generado en 14/12/2023 08:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00215-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Por secretaría realícese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de que las mismas fueran cristalizadas.

Dejensen las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42806c72d5f5a9d893e527c4fad208455357041ea456f3a245817e0fa3f60d78**

Documento generado en 14/12/2023 08:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00217-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada MARIA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ CASTAÑO como apoderada judicial del demandante CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575ee68ca1a200bd46b94921e8f9c2141b4d8cacb8e71de0687f9b32e967bba4**

Documento generado en 14/12/2023 08:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00223-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que en auto de fecha 10/05/2023, con el cual se libró mandamiento de pago, el despacho incurrió en un error de digitación, respecto del nombre de la apoderada judicial, por lo tanto, se corrige el mismo y se tiene para todos los efectos como apoderada a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb42dde6459c2855626846bb41a976a01532e49fbd1e3dce783e33b661d93bd**

Documento generado en 14/12/2023 08:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00226-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Por secretaría realícese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de que las mismas fueran cristalizadas.

Dejensen las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f9a295d83bda1003ed277eb9762595bbcf2f7a0cf7ff92e7044c8c494e9f29**

Documento generado en 14/12/2023 08:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso No. **2023-00233-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 25 de abril de 2023, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **SERVICIO ASESORIA Y CAPACITACIÓN EMPRESARIAL, MARIO EDGAR RIOBUENO MUNAR y JEINY VERGARA LONDOÑO**, para que pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

Los demandados **SERVICIO ASESORIA Y CAPACITACIÓN EMPRESARIAL, MARIO EDGAR RIOBUENO MUNAR y JEINY VERGARA LONDOÑO**, fueron notificados de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 9 de mayo de 2023, al correo [gerenciacomercial@sacempresarial.com.co](mailto:gerenciacomercial@sacempresarial.com.co), quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



## RESUELVE:

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de los demandados **SERVICIO ASESORIA Y CAPACITACIÓN EMPRESARIAL, MARIO EDGAR RIOBUENO MUNAR y JEINY VERGARA LONDOÑO.**

**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 4.267.651,00 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e220fecbfafdf1b182a9d20cb1d561e73a74e7b924f37178c723241df65d38**  
Documento generado en 14/12/2023 08:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00236-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se DISPONE:

- Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario excluido del mínimo legal vigente, devengado por devengar por la ejecutada **MÓNICA MARLEN BORRERO LADINO** con C.C. No. 1.121.830.766, como empleado del MINISTERIO DE VIVIENDA. **La medida se limita a la suma de \$19.000.000,00 M/CTE.**

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4dd6bf078ce3e9ef99cb99e07f10b36f29f31b70a92c8ecfcb1eae137ebb0ba**

Documento generado en 14/12/2023 08:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00252-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial presentado por la Abg. SANDRA PATRICIA VASQUEZ VASQUEZ, en su calidad de operadora de insolvencia económica de persona natural no comerciante del aquí ejecutado JUSTINO CORTES CORTES, donde informa que se hizo acuerdo de PAGO CON LOS ACREEDORES dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que se lleva a cabo en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA ORINOQUIA - CORCECAP, con base en los artículos 553, 554 y 555 del C.G.P., que a la letra enseña:

“ARTICULO 553. ACUERDO DE PAGO. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.

2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.

4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.

6. **Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.**

7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.

9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.



10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

**ARTÍCULO 554. Contenido del acuerdo.** El acuerdo de pago contendrá, como mínimo: 1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos. 2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación. 3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos. 4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello. 5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago. 6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación. 7. El término máximo para su cumplimiento.”

**“ARTÍCULO 555. Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso.** Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.”

El Juzgado, DISPONE:

**ORDENAR la CONTINUACIÓN de la SUSPENSIÓN** de esta ejecución, hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo, esto por el término de 29 meses, cuando se cumple la totalidad del plazo acordado para la extinción total de las obligaciones, pactada en el ACUERDO. Art. 555 del C.G.P.,

**Por secretaria comuníquese esta decisión al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA ORINOQUIA - CORCECAP.**

Una vez vencido el plazo para el pago de los acreedores por secretaria verificar el cumplimiento del artículo 558 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f5826d6eb80ebb7d47d7d32404a63c489b8511cc67d6497116faeea2f8f026**

Documento generado en 14/12/2023 08:32:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2023-00259-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

I. Mediante proveídos de 25 de abril de 2023, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva con garantía hipotecaria de menor cuantía en contra de **EDWIN JAIME RAMIREZ JUNIELES**, para que pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **EDWIN JAIME RAMIREZ JUNIELES**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 18 de mayo de 2023, al correo [edwin.junieles@gmail.com](mailto:edwin.junieles@gmail.com), quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

El inmueble hipotecado se encuentra debidamente embargado.

### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso, para que proceda dicha acción es necesario aportar con la demanda la prueba de la existencia del gravamen hipotecario, un título que preste mérito ejecutivo y que se dirija contra el actual propietario del bien dado en hipoteca, aportando para ello el certificado de tradición y libertad del inmueble, requisitos que se reúnen a cabalidad dentro del presente asunto.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, a pesar de haber formulado excepción, el Despacho no tuvo en cuenta la misma por haber actuado en causa propia dentro de un trámite de menor cuantía y porque del documento adosado como soporte de



la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por las sumas de dinero enunciadas en el auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado **EDWIN JAIME RAMIREZ JUNIELES**.

**2º ORDENAR** la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-226155 propiedad del demandado **EDWIN JAIME RAMIREZ JUNIELES**, para que con su producto se pague al demandante las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

**3º DECRETAR** el avalúo del bien inmueble mencionado de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**4º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**5º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$ 8.065.485,00 M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**II.** Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-226155 de propiedad del demandado **EDWIN JAIME RAMIREZ JUNIELES** con C.C. No. 92.539.813, con base en el artículo 601 del Código General del Proceso, se ordena su SECUESTRO.

Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le librárá atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS & CARDENAS S.A.S., a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del





artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2.

**Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55094141b81526b68f029d25a637b3f1fd30bd5b7121fb7a8f9b4fd42163c0f0

Documento generado en 14/12/2023 08:32:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2023-00263-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 25 de abril de 2023, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **PABLO FRANCISCO JAVIER DEVIA DUEÑAS y BERTHA LILIA ROJAS GUATAVITA**, para que pague a favor de **CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

Los demandados **PABLO FRANCISCO JAVIER DEVIA DUEÑAS y BERTHA LILIA ROJAS GUATAVITA**, fueron notificados de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 2 de mayo de 2023, a los correos [franciscodevia01@gmail.com](mailto:franciscodevia01@gmail.com) y [berthali0228@hotmail.com](mailto:berthali0228@hotmail.com), quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

### **RESUELVE:**



**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de los demandados **PABLO FRANCISCO JAVIER DEVIA DUEÑAS y BERTHA LILIA ROJAS GUATAVITA.**

**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 600.000,00 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917ff1e9758f321816242c148427bb4f2c5000ac24cada2a7303b7a91da531e8**

Documento generado en 14/12/2023 08:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2023-00268-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

**1.** Previo a que el despacho se pronuncie sobre la contestación de la demanda realizada por el apoderado de la demandada ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META – ASPROVESPULMETA S.A., se requiere a la parte actora para que allegue constancia de notificación o si en su defecto habrá de tenerla notificado por conducta concluyente.

**2.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado RUBIAN BOLIVAR CALDERON, como apoderado de la demandada ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META – ASPROVESPULMETA S.A., conforme a los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ed27298d56d9c2fc30751b94a617fc7ac9254559a5cb544bf02d7d67de0b03**

Documento generado en 14/12/2023 08:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00339-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

En consideración a la solicitud del apoderado actor, se efectúa la corrección advertida en el sentido que la pretensión primera del auto que libra mandamiento de pago es por la suma de TREINTA Y DOS MIL QUNIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$ 32.545,11) M/cte., y no como allí se dijo.

En igual sentido, de oficio, se corrige el inciso tercero y séptimo, respectivamente, señalando que se libra mandamiento de pago por la suma de UN MILLON SESENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 1.060.184,83), por concepto de la cuota a el 01 de agosto de 2022, del pagare No. 655376276, discriminados así: ... y no como allí quedó estampado.

Por la suma de UN MILLON CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$ 1.109.514,22) M/cte., por la cuota a cancelar el 1 de septiembre de 2022, del pagare No. 655676276, discriminados así: ... y no como allí se dijo.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

**OTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0f839e607eb5acd555054e3995686929ec9bd3ea5bb78f11467c68e2eede02**

Documento generado en 14/12/2023 08:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00570-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1. No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.
2. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la sociedad PUNTUALMENTE S.A.S., representada legalmente por la abogada EVA GISELLE MORENO GIRALDO como apoderada judicial del demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb703dee2ac30ef6c81f61636b3d838fcd2455b710843865331cc47e23f37eae**

Documento generado en 14/12/2023 08:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00709-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y DE INGENIERIA DE COLOMBIANA CAICOL** representada legalmente por el señor **FRANKY ESNEYDER CASTIBLANCO BERMUDEZ y/o quien haga sus veces**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **TRANSPORTES COTRANSERVIS S.A.S. - COTRANSERVIS**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

#### **Factura No. CTSA 1904**

**1. DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$17.453.650,00)**, por concepto de capital, representado en la factura de cambio base de ejecución.

**1.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 8 de marzo de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

**1.2.** Se niega librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, de conformidad con el numeral 1° del artículo 774 del Código de Comercio, pues se entiende que la factura debe ser cancelada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, por lo que no se pueden ejecutar intereses de plazo.

#### **Factura No. CTSA 1908**

**2. SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$7.899.309,00)**, por concepto de capital, representado en la factura de cambio base de ejecución.



**2.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 23 de marzo de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

**2.2.** Se niega librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, de conformidad con el numeral 1° del artículo 774 del Código de Comercio, pues se entiende que la factura debe ser cancelada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, por lo que no se pueden ejecutar intereses de plazo.

### **Factura No. CTSA 1915**

**3. SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$7.908.070,00)**, por concepto de capital, representado en la factura de cambio base de ejecución.

**3.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 14 de abril de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

**3.2.** Se niega librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, de conformidad con el numeral 1° del artículo 774 del Código de Comercio, pues se entiende que la factura debe ser cancelada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, por lo que no se pueden ejecutar intereses de plazo.

### **Factura No. CTSA 1929**

**4. TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$3.249.328,00)**, por concepto de capital, representado en la factura de cambio base de ejecución.

**4.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 4 de mayo de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

**4.2.** Se niega librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, de conformidad con el numeral 1° del artículo 774 del Código de Comercio, pues se entiende que la factura debe ser cancelada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, por lo que no se pueden ejecutar intereses de plazo.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**TERCERO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.





**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que posee o llegare a poseer la sociedad ejecutada **CORPORACION AMBIENTAL Y DE INGENIERIA DE COLOMBIANA "CAICOL" identificada con Nit. No. 900.090.444-6**, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$70.000.000,00 M/CTE**.

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndole que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

**QUINTO:** Previo a decretar la medida de embargo del registro mercantil, se requiere a la parte actora para que indique el número de dicho registro y la entidad en la cual se encuentra inscrito el mismo.

**SEXTO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada empresa **CORPORACION AMBIENTAL Y DE INGENIERIA DE COLOMBIANA "CAICOL" identificada con Nit. No. 900.090.444-6**, en el CONSORCIO VIAS DE PAZ DE ARIPORO. Esta medida se limita a la suma de **\$70.000.000,00 M/CTE**.

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndole que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

## NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98a04f180a399d17b8473a0dfd8e43a4b4536321d96fb9beed76b7f66a1c2327

Documento generado en 14/12/2023 08:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00714-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece25ede16125298cadb85c2f55081b5242212d5b7f3bbcb608f8cea278ea844**

Documento generado en 14/12/2023 08:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00726-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **FERNANDO AUGUSTO MURILLO RENGIFO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **COMPAÑÍA AEROAGRICOLA DE LOS LLANOS S.A.S.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

#### **PAGARÉ SIN NÚMERO 78006171**

**1. DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$12.980.181,00) M/cte.,** por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

**1.1.** Por los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 14 de septiembre de 2021 al 30 de abril de 2022.

**1.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 01 de mayo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliar No. 470-87276, de propiedad del ejecutado FERNANDO AUGUSTO MURILLO RENGIGO con C.C. No. 14.226.701, de la ORIP de Yopal, Casanare.



Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** El embargo y retención del crédito dentro del proceso ejecutivo con radicado 2020-00109-00, que adelanta AGROEXPOR DE COLOMBIA S.A.S., en contra del aquí ejecutado FERNANDO AUGUSTO MURILLO RENGIFO, el cual se tramita en el Juzgado Promiscuo de Maní, Casanare. **La medida cautelar se limita a la suma de \$25.000.000,oo.**

**Por secretaria ofíciase como corresponda.**

**QUINTO:** El embargo y retención del crédito dentro del proceso ejecutivo con radicado 50001400300420210076400, que adelanta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra del aquí ejecutado FERNANDO AUGUSTO MURILLO RENGIFO, el cual se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad. **La medida cautelar se limita a la suma de \$22.000.000,oo.**

**Por secretaria ofíciase como corresponda.**

**SEXTO:** El embargo y retención del crédito dentro del proceso ejecutivo con radicado 50001400300520210065800, que adelanta COASMEDAS LTDA, en contra del aquí ejecutado FERNANDO AUGUSTO MURILLO RENGIFO, el cual se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad. **La medida cautelar se limita a la suma de \$25.000.000,oo.**

**Por secretaria ofíciase como corresponda.**

**SÉPTIMO:** El embargo y retención del crédito dentro del proceso ejecutivo con radicado 50001400300620220065900, que adelanta BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del aquí ejecutado FERNANDO AUGUSTO MURILLO RENGIFO, el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad. **La medida cautelar se limita a la suma de \$25.000.000,oo.**

**Por secretaria ofíciase como corresponda.**

**OCTAVO:** El embargo y retención del crédito dentro del proceso ejecutivo con radicado 50001315300120210020300, que adelanta BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del aquí ejecutado FERNANDO AUGUSTO MURILLO RENGIFO, el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad. **La medida cautelar se limita a la suma de \$25.000.000,oo.**



**Por secretaria ofíciase como corresponda.**

**NOVENO:** El embargo y retención del crédito dentro del proceso ejecutivo con radicado 50001315300220200005700, que adelanta FERTILIZANTES Y AGROINSUMOS DEL TOLIMA S.A.S., en contra del aquí ejecutado FERNANDO AUGUSTO MURILLO RENGIFO, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad. **La medida cautelar se limita a la suma de \$25.000.000,oo M/cte.**

**Por secretaria ofíciase como corresponda.**

**DÉCIMO:** El embargo y retención del crédito dentro del proceso ejecutivo con radicado 50001315300420200057300, que adelanta BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del aquí ejecutado FERNANDO AUGUSTO MURILLO RENGIFO, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad. **La medida cautelar se limita a la suma de \$25.000.000,oo M/cte.**

**Por secretaria ofíciase como corresponda.**

**DÉCIMO PRIMERO:** El embargo y retención de las acciones y demás beneficios que tenga el demandado FERNANDO AUGUSTO MURILLO RENGIFO con C.C. 14.226.701, dentro de la sociedad PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A., con Nit. 892.002.466-4. **La medida se limita a la suma de \$25.000.000,oo M/cte.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C. G. P. líbrese el correspondiente oficio al Representante Legal de las mencionadas empresas comunicándole la medida, para que siente el embargo y expida la certificación correspondiente.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados el demandado **FERNANDO AUGUSTO MURILLO RENGIFO con C.C. 14.226.701**, en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$25.000.000,oo M/Cte.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndole que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.



**DÉCIMO TERCERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario excluido del mínimo legal vigente, comisiones y/o honorarios o de cualquier otro concepto, devengue el ejecutado **FERNANDO AUGUSTO MURILLO RENGIFO con C.C. 14.226.701**, como empleado de PLANTA PASTOS Y LEGUMINOSAS. **La medida se limita a la suma de \$25.000.000,00 M/CTE.**

Líbrese los oficios con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de dicha entidad, para que, oportunamente realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolos que de no hacerlo, responderá por dichos valores. (Núm. 9 del Art. 593 del Cód. Gral. del Proceso).

**DÉCIMO CUARTO:** Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, susceptibles de tal medida y que no hagan parte de establecimiento de comercio alguno, de conformidad con lo previsto en el art. 594 del C.G.P. y que sean de propiedad del demandado **FERNANDO AUGUSTO MURILLO RENGIFO con C.C. 14.226.701**, que se encuentren ubicados en la Carrera 43 No. 18-50 de la ciudad de Villavicencio-Meta. La medida se limita hasta la suma de **\$28'000.000.00 M/cte.**

Se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a la señora INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 para esta ciudad.

Por secretaría elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.



Se tiene al abogado RAUL ABAD CHACÓN VILLANUEVA como endosatario para el cobro.

## NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5c506143435a077cc44709d6b1a125296b325d94b619c9a1d333dc48aeedb1**

Documento generado en 14/12/2023 08:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00733-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA – VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por:

- **JESUS MAURICIO ROZO C.C. No. 3.287.226**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Villavicencio.

Contra:

- **MIGUEL LAVERDE TORO, C.C. No. 22.903**
- **DORA ELSA RIOS ÁVILA C.C. No. 20.532.284**
- **ÁLVARO ROLDAN LÓPEZ C.C. No. 79.289.637**
- **LUIS ADRIANO ROLDAN LÓPEZ C.C. 79.492.813**

y

- **PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir.**

**SEGUNDO:** Tramitar por el procedimiento verbal con las reglas previstas de que tratan los artículos 390 y siguientes, armonía con el artículo 375 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Correr traslado a la parte demandada de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, para que se pronuncien al respecto.

**CUARTO:** Notificar al demandado, en la forma que autorizan los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO.** Ordenar conforme a lo establecido en el artículo 375-6 del C.G.P., el **EMPLAZAMIENTO a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, se que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, la





cual se cumplirá en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del C.G.P.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

**SEXTO:** Ordenar la INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble pretenso en usucapión matriculado en la Oficina de registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Villavicencio, bajo el No. 230-16788.

**Por secretaría ofíciase como corresponda.**

**SÉPTIMO:** Por secretaria informar a las siguientes entidades:

1. Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural "INCODER", Hoy, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
3. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV".
4. Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" IGAC.

Para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

De conformidad con arreglo en el artículo 375-6 del C.G.P.

**OCTAVO:** Oficiar por secretaria a efecto de establecer si hay lugar a dar aplicación al inciso 2º del numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., a las siguientes entidades:

1. CORMACARENA.
2. OFICINA DE CONTROL DE GESTION DE RIESGO DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO.
3. SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.
4. A las CURADURIAS 1ª Y 2ª DE VILLAVICENCIO.

a fin que se sirvan CERTIFICAR si el predio con folio Inmobiliario N° 230-16788, se encuentra ubicado en zona de alto riesgo de inundación y si está afectado por rondas hídricas o cualquier otra zona de protección, para lo cual deberá expresar las áreas, los usos y las restricciones del predio, igualmente certificar si estas zonas de protección hídrica pertenecen al Municipio de Villavicencio.



Con arreglo en el artículo 276 del C.G.P., se les concede a las mencionadas entidades un PLAZO de Un (1) MES para que rindan el correspondiente INFORME, so pena de las sanciones mencionadas en la norma citada.

**Por secretaría ofíciase como corresponda.**

**NOVENO:** Ordenar instalar la valla, en la forma y términos de que trata el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso, debiendo al efecto allegar al proceso las fotografías del inmueble en el que se observe el contenido de la misma en un archivo PDF de conformidad con el artículo 6º del acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0d1c3fc641f1ceaf22ebef4d013293b23e4a003bdfda391b561445cb38d52**

Documento generado en 14/12/2023 08:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00734-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6a455fb2f4541c1bab661fafa827e23c2fc4e213b875bb0e751ea904b2273a**

Documento generado en 14/12/2023 08:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00754-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no se subsanaron los dos (2) primeros vicios formales advertidos en auto del 10/11/2023, se rechaza la demanda.

La anterior decisión se adopta en razón a que en el presente proceso DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO – de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA<sup>1</sup>, adelantada por NANCY SALAZAR MARTIENZ, en contra de LUZ MARINA ALFEREZ TRIVIÑO, resulta IMPROCEDENTE la medida cautela INNOMINADA que con base en el literal “c” del artículo 590 del CGP, solicita el demandante de la siguiente manera:

“Solicito al señor Juez que atendiendo lo dispuesto por el literal c), art. 590 del C.G.P., **se ordene la suspensión de la diligencia de remate programada para el día 22 de septiembre de 2023 a las 2:00 pm, dentro del prenombrado proceso ejecutivo que se adelante ante el Juzgado 4º Civil Municipal de Villavicencio con radicado 50001400300420060018600.**

Medida esta que tiene por objeto la protección del derecho en litigio y la prevención de un perjuicio mayor a la demandante, como consecuencia de la materialización de la diligencia de remate en un proceso cuyo derecho invocado está ampliamente prescrito por el transcurso del tiempo.” (Destaca el despacho)

Por cuanto NO se cumplen los requisitos para que la cautela INNOMINADA proceda, tal como lo ha señalado la doctrina y entre la posición pregonada por el profesor JORGE FORERO SILVA, en su obra MEDIDAS CAUTELARES EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, 2ª. Edición, Editorial Temis, año 2014:

1. **Legitimación de las partes.** Debe examinar si la persona que reclama la pretensión es a quien en efecto le pertenece, pues no es suficiente que exista el derecho sino que quien lo reclama es en realidad el sujeto a quien le corresponde, es decir, que el actor sea el titular del derecho subjetivo que se invoca en la demanda. Además ha de analizar si la persona contra quien se dirige la pretensión es en verdad quien deba responder por ella.
2. **Interés para actuar.** La causa petendi que se refleja en la demanda debe ser seria, ostensible, pues de los hechos alegados se intuye la amenaza o vulneración del derecho. No basta la simple eventualidad e especulación, pues que el interés pierde seriedad y por los mismo no se asoma un derecho plausible.
3. **La necesidad de adoptar la medida, así como la efectividad de la que decrete.** Que sea indispensable para el cumplimiento de la sentencia, debiendo ser útil y efectiva para el caso concreto, por existir un riesgo que amerita ser atendido y evitar que se vulnere un derecho. Debe entonces el juez decretar una medida consonante con lo pretendido, y que impida la transgresión del derecho amenazado.
4. **La proporcionalidad de la medida.** Según lo pedido y cuantificado en la demanda, debe ser razonable, acompasada con el monto de la pretensión para que no resulte exagerada. El juez debe ponderarla decretando aquella cautela que se ajuste al caso concreto, sin olvidar que el demandado no ha sido condenado, y que a la vez sirva para materializar la pretensión en caso de que llegare a ser vencido.

---

1 Derivada del proceso No. 50-001-40-03-004-20006-00186-00 EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTIA adelantado por LUZ MARINA ALFEREZ TRIVIÑO, contra DORIS SANABRIA PEREZ, EILSON JIMENEZ GONZALEZ, MARIA JAUDELY PEREZ y NANCY SALAZAR MARTINEZ.



5. **Su alcance y duración.** Que se trate de una medida que garantice la efectividad del derecho reclamado y permanezca mientras se encuentre afectado el derecho que se quiere tutelar.”

Pero no se trata de que, para acceder a ella, baste con el hecho que el demandante se lo solicite al juez; y, éste a raja tabla, la autorice sin más ni más; no, ello debe obedecer a todo un ejercicio de ponderación que debe realizar el Juez, **analizando el CARÁCTER RESTRICTIVO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, tal y como lo expone nuestra Sala de Casación Civil y Agraria<sup>2</sup> (En sede de tutela) de la siguiente manera:

“4. La fundamentación reseñada, además de pasar por alto el carácter restrictivo de las medidas cautelares, soslaya las particularidades de las mismas dispuestas por el legislador.

Ciertamente, el ordenamiento jurídico, consagra, como antes se expuso, un régimen especial para la “*inscripción de la demanda*”, previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos **y otro distinto para las cautelas innominadas, imponiendo para su decreto, la petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.**

Así las cosas, es clara la irregularidad enrostrada a la decisión del tribunal, pues esa autoridad estimó que dentro de las medidas *innominadas* podía incluirse, sin dificultades, la inscripción de la demanda, lo cual revela que relegó las diferencias entre las clases de cautelas atrás referenciadas.

Es preciso acotar que, uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “*de familia*”) y de las especiales circunstancias como se halle.

Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas *innominadas* y las previstas para los “*procesos de familia*” (art. 598, C.G.P.).

Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las *innominadas* entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.

Innominadas, significa sin “*nomen*”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE– “(...) *Innominado(a): Que no tiene nombre especial* (...)”<sup>3</sup>. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 *idem*, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; **de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.**

Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas: “(...) *cualquiera otra medida* (...)”, segmento que indisputadamente excluye a las otras.

Esta Sala, en sede de revisión, estimó inviable en procesos declarativos ordenar el secuestro de bienes por no hallarse contemplado para aquéllos decursos, con lo cual se exaltó el comentado carácter restrictivo de las medidas cautelares.

Sobre lo argüido, adoctrinó:

<sup>2</sup> STC15244-2019, del 08/11/2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02955-00, Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

<sup>3</sup> Real Academia Española –RAE–. Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario [En Línea]. Actualización 2018 [25 de octubre de 2019]. Disponible en la Web: <https://dle.rae.es/?id=Lgshf22>



"(...) [E]l decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho.

"De esas limitaciones no está exento el recurso extraordinario de revisión, habida cuenta que si bien el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo amparo se está tramitando este asunto, autoriza el decreto de cautelas, es perentorio al señalar que se podrán decretar en la medida que estén dentro de los supuestos «autorizados en el proceso ordinario» y se soliciten «en la demanda». Entendiéndose que con la entrada en vigencia del artículo 590 del Código General del Proceso desde octubre de 2012, serán las que estén habilitadas en los juicios declarativos (...)"

"(...)".

"Es preciso anotar que dada la sustancial diferencia que existen entre la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes no es dable pretender hacer concurrir uno y otro de manera indiscriminada, cuando el legislador es claro al señalar las que en cada caso resultan procedentes.

"Es por ello, que en asuntos como el presente donde la discusión puesta a consideración de la jurisdicción en el juicio contentivo de la decisión impugnada se cierne en derechos herenciales que recaen sobre bienes inmuebles, resulta procedente de acuerdo con el contenido expreso del citado artículo 590 la inscripción de la demanda respecto de los mismos y no su secuestro, amen que no puede olvidarse que el decreto de este último sobre inmuebles indiscutiblemente comprende todos los frutos, rentas y demás que le son inherentes, pero el legislador limitó las cautelas únicamente a la primera, esto es la inscripción de la demanda (...)"<sup>4</sup>.

De donde se puede CONCLUIR, que NO resulta de recibo que la demandante, piense que al haberse positivizado en el literal "c" del numeral 1º del artículo 590 del CGP, la medida cautelar INNOMINADA, ella se constituye en una patente de corso, para solicitar cuanta medida cautelar se le ocurra (De entre ellas la de solicitar las SUSPENSION de un trámite procesal en otro proceso), porque conforme lo señala la providencia transcrita, el juez del conocimiento está en la OBLIGACION-DEBER de realizar **"un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida"**, cobrando mayor validez el aforismo romano que señala: **"quod legislator voluit, dixit, quod noluit, tacuit"**, que para el castellano significa: **"lo que el legislador quiso decir, lo dijo, lo que no, lo calló"**, tal y como sucede con el proceso DECLARATIVO – VERBAL – DE IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS, consagrado en el inciso final del artículo 382 del CGP, en el que se estipula la posibilidad de ordenar como medida cautelar la SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO; pero nunca se ha consagrado --- ni en el extinto CPC y ahora en el CGP --- en los procesos DECLARATIVOS – VERBALES – PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA la posibilidad de ordenar la SUSPENSION de decisiones adoptadas en otro juzgado, dentro de otro proceso, como ocurre en este caso, que la medida afecta lo decidido por el Juez 4º Civil Municipal de Villavicencio, dentro del proceso No. 500014003004-2006-00186-00 EJECUTIVO SINGULAR.

Lo anterior, por cuanto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con parámetros jurídicos de universal aceptación, toda parte que salga vencedora

<sup>4</sup> CSJ. AC1813-2018 de 8 de mayo de 2018, exp. 11001-02-03-000-2013-02466-00



en una contienda judicial, dentro de los límites establecidos por el orden jurídico, tienen derecho a hacer cumplir los fallos proferidos por las autoridades judiciales, siempre que se le incumpla total o parcialmente en la satisfacción de las prestaciones en su favor, facultad que en condiciones normales no se puede considerar como causante de quebranto de los derechos, pese a las molestias o incomodidades que ello pueda aparejar, porque precisamente **se trata de una conducta legítima** que, por consiguiente, no puede ser perturbada por la justicia ordinaria o constitucional; doctrina que en su plenitud resulta aplicable en el presente caso, pues no se le puede ordenar al Juez 4º Civil Municipal de Villavicencio, dentro del proceso No. 500014003004-2006-00186-00, que NO remate el inmueble ubicado en la Calle 7 No. 18-40 del Barrio VILLA MODELO del municipio de Puerto López, singularizado con el F.I.. No. 234-3719, porque con ello se desnaturaliza la esencia propia de las instituciones creadas legítimamente por el Estado para dirimir los conflictos sometidos a su jurisdicción.

Recuérdese que la facultad de hacer cumplir sus fallos, es una conducta que, en principio, debe tenerse como legítima y no como generadora de mengua en los derechos de los accionantes, ya que conforme se expuso, tiene su manantial en la facultad que le asiste a todos los asociados de hacer cumplir los fallos que obtengan a su favor mediante los trámites procedimentales correspondientes; debiendo ser en éstos donde los aquí accionantes esgriman los mecanismos o argumentos defensivos que el caso amerite, en orden a que sea el juez competente para conocer de esas materias el que tome la decisión que se acompañe con el orden jurídico.

Por demás, resulta oportuno citar lo dicho por la Sala de Casación Civil y Agraria (En sede de tutela) cuando se pretende por vía de tutela evitar la práctica de diligencias de remate o entrega, so pretexto del acaecimiento de un perjuicio irremediable, pues se ha reiterado que:

(...) no se erige como un mecanismo idóneo para obtener la interrupción de las diligencias judiciales, verbigracia, remate o entrega de bienes, cuando quiera que ellas son el resultado de una decisión judicial adoptada en el marco de un proceso tramitado con el pleno respeto del derecho al debido proceso de quienes intervienen en él, por cuanto su fin exclusivo es la protección de los derechos fundamentales. (CSJ STC, 28 oct. 2009, rad. 01496-01, reiterada en la STC 6 feb. 2013, rad. 2012-01950-01).

(...) tampoco es posible acceder al resguardo solicitado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como quiera que según ha advertido esta Corte, 'en principio, la práctica de una diligencia de entrega no constituye un perjuicio irremediable, en tanto que esa circunstancia, por sí misma, no es demostrativa de que se vulneren los derechos fundamentales y, además, tampoco impide al afectado procurarse otra vivienda para sí y su familia. De hecho, ese tipo de medidas responde a órdenes legítimas de autoridades jurisdiccionales que no pueden ser supeditadas al ejercicio de la acción de tutela, porque en todo caso, el juez constitucional no podría impedir que se cumplan los mandatos dictados por los juzgadores de instancia en ejercicio de sus atribuciones legales' (sentencia de tutela de 29 de noviembre de 2006, Exp. No. 8001-2213-000-2006-00079-01) (CSJ STC, 13 may. 2011, rad. 00119-01).

De esta manera, si la cautela INNOMINADA solicitada por el accionante, resulta improcedente; y, dicho extremo procesal NO cumplió con la carga de





demostrar haber agotado la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL a que alude el artículo 621 en armonía con lo señalado en el artículo 90-7 del CGP, se impone su RECHAZO, tal y como se anunció en el numeral que precede.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548d2d08596db78c885a1ef1ad405fb8fb6c0d1b1df6ae4108e6fe17216ca7aa**

Documento generado en 14/12/2023 08:29:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Proceso No. **2023-00759-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado en oportunidad y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de menor cuantía, en contra de **CINDY PAOLA CRUZ PIRAQUIVE**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en calidad de cesionario de BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

#### **Pagaré No. 2762280**

**1. QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$590.772,00)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el mes de marzo 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**1.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 3 de marzo de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

**2. QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$595.030,00)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el mes de abril de 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**2.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 3 de abril de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

**3. QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$599.318,00)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el mes de mayo de 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.



**3.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 3 de mayo de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

**4. SEISCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$603.638,00)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el mes de junio de 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**4.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 3 de junio de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

**5. SEISCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$607.988,00)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el mes de julio de 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**5.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 3 de julio de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

**6. SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$612.370,00)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el mes de agosto de 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**6.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 3 de agosto de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

**7. CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$41.447.732,00),** por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré base de la ejecución.

**7.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 27 de septiembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

**Pagaré No. 5471412872468307**

**8. TRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.127.582,00),** por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.



**8.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 27 de septiembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el EMBARGO del inmueble hipotecado de propiedad de la demandada **CINDY PAOLA CRUZ PIRAQUIVE** identificado con C.C. No. 4.297.664, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-35784**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a LUZ MARY CORREA RUIZ, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además, el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd67c7fa703775cf138509007e6dea51686d3451ce5f70940536be05ddb042ec**

Documento generado en 14/12/2023 08:29:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2023-00763-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **VICTOR JULIO REDONDO GARZON**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

#### **PAGARÉ No. 06365490000974427**

**1. NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$9.168.644,52) M/cte.**, por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

**1.1. UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.146.946,00)** por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 24 de septiembre de 2012 al 28 de agosto de 2023.

**1.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 29 de agosto de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados el demandado **VICTOR JULIO REDONDO GUZMAN** identificado con C.C. No. 17.419.072, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT.



Fiducias y cualquier otro producto financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$19.000.000,00 M/Cte.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndole que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO:** Respecto de la medida de embargo de salario, se requiere a la parte actora para que sirva informar la empresa en la cual labora el demandado.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71553505b3e531d0bce7f4af0a3a78cc732e60ed1c6355b6b7523b0c1615bf56**

Documento generado en 14/12/2023 08:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00765-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **CLAREN LIZETH BUSTOS GARCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

#### **PAGARÉ No. 064010930003263934**

**1. SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$6.660.997,6) M/cte.**, por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

**1.1. UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.484.354,00)** por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de junio de 2013 al 28 de agosto de 2023.

**1.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 29 de agosto de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados la demandada **CLAREN LIZETH BUSTOS GARCIA** identificada con C.C. No. 1.123.085.747, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, fiducias y/o cualquier otro producto financiero, en los bancos relacionados en el



escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$13.000.000,00 M/Cte.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO:** Respecto de la medida de embargo de salario, se requiere a la parte actora para que sirva informar la empresa en la cual labora la demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7122355c19b1acdfd9380aa2bada88fe1ae9f14b383663acdcca73333d1096**

Documento generado en 14/12/2023 08:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso No. **2023-00773-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de menor cuantía, en contra de **NAHYMA CRISTINA GUTIERREZ GUTIERREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

#### **Pagaré No. 20990200388**

**1. VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$22.340.841,00)**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, contenido en el pagaré base de la ejecución.

**1.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 29 de septiembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

#### **Pagaré No. 320095620**

**2. VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$28.561.925,00)**, por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

**2.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 23 de abril de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

#### **Pagaré de fecha 9 de mayo de 2014**

**3. DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.133.391,00)**, por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.



**3.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 9 de mayo de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

### **Pagaré de fecha 11 de abril de 2019**

**4. SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.498.164,00),** por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

**4.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 9 de mayo de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el EMBARGO de los inmuebles de propiedad de la demandada **NAHYMA CRISTINA GUTIERREZ GUTIERREZ**, identificado con C.C. No. 52.488.290, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-203379**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a **JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.



Además, el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad.

Se tiene a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como endosataria en procuración para el cobro judicial de la entidad demandante.

## NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae0a2e351afd1d7ad62ba1f168383bbc18e2ce86f9155b3633c20fc304838b5**  
Documento generado en 14/12/2023 08:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00797-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **CELIA MATILDE SANCHEZ VARGAS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

#### **PAGARÉ No. 04010930000829539**

**1. CINCO MILLONES CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.108.420,85) M/cte.,** por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

**1.1. UN MILLÓN VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.020.325,00)** por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 28 de noviembre de 2015 al 13 de septiembre de 2023.

**1.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 14 de septiembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados la demandada **CELIA MATILDE SANCHEZ VARGAS** identificada con C.C. No. 40.401.036, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, fiducias o cualquier otro producto financiero, en los bancos relacionados en



el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$9.000.000,00 M/Cte.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO:** Respecto de la medida de embargo de salario, se requiere a la parte actora para que sirva informar la empresa en la cual labora la demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24471684e49c9063878f9d5028ae8c1829e4f3bf5effe524eb9f42594c59abe7**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00799-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que en auto de fecha 17/11/2023, con el cual se libró mandamiento de pago, el despacho incurrió en un error de digitación, agregando la pretensión de los intereses corrientes, la cual no corresponde a lo solicitado por la parte actora en la demanda, por lo tanto, se corrige el mismo y se tiene para todos los efectos que el numeral primero de dicha providencia quedará de la siguiente manera:

**"PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de CARLOS REY RODRIGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., las siguientes sumas de dineros de dinero:

#### **PAGARE No.107043601**

CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 40.471.460,38) M/cte., por concepto de capital, contenidos en el pagaré base de ejecución.

Los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de junio de 2023, hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

*Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente."*

Lo demás decretado quedará incólume, por lo tanto, se ordena que por secretaría se realicen los respectivos oficios de las medidas cautelares y notificar la presente providencia junto con el mandamiento del pago al ejecutado.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a689f8e58eb811e05ed8c2223fee904c589fcf7ee9f9616ab0e082a30cf84ba**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2023-00820-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose la presente demanda ejecutiva al despacho para resolver su admisión y/o rechazo, la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda, por lo que el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, acepta el mismo.

No se autoriza realizar la entrega de los anexos de la demanda, toda vez que fue radicada de forma virtual.

**Dejensen las constancias del caso.**

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfa3050d232406e2dbc74c8e88c93bd2e3da9b89af5ad38af31a954494c5f70**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso No. **2023-00822-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2023, el despacho requirió a la parte demandada en aras de que aportara nuevamente el escrito de demanda ya que el presentado era ilegible, por lo que se le concedió el término de tres (3) días para ello, sin que a la fecha se recibiera dicho escrito, por lo tanto, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab902ccbf51157df48ac0fa9156c087379c4bebb284013bee68e3e140c4d0bab**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2023-00827-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc238fc8b49b91843a4a92236d107e53dc98ef14d25c51d9109415d187251b87**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00828-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA – VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por:

- **LUZ MARLEN WALTEROS PARRA C.C. No. 24.149.402**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Villavicencio.

Contra:

- **FRANCY ELIZABETH MARIÑO AMAYA C.C. No. 52.267.613**
- **MYRIAM JEANNETTE MARIÑO VELASQUEZ C.C. No. 51.980.160**
- **JORGE MARTIN MARIÑO VELASQUEZ C.C. 79.973.388**
- **ÁLVARO POVEDA MARIÑO C.C. 79.554.996**

y

- **PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir.**

**SEGUNDO:** Tramitar por el procedimiento verbal con las reglas previstas de que tratan los artículos 390 y siguientes, armonía con el artículo 375 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Correr traslado a la parte demandada de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, para que se pronuncien al respecto.

**CUARTO:** Notificar al demandado, en la forma que autorizan los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO.** Ordenar conforme a lo establecido en el artículo 375-6 del C.G.P., el **EMPLAZAMIENTO a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, se que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, la



cual se cumplirá en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del C.G.P.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

**SEXTO:** Emplazar conforme lo solicita el apoderado de la parte DEMANDANTE, a los demandados **FRANCY ELIZABETH MARIÑO AMAYA, MYRIAM JEANNETTE MARIÑO VELASQUEZ, JORGE MARTIN MARIÑO VELASQUEZ y ÁLVARO POVEDA MARIÑO**, a fin de notificarle este auto admisorio.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, realícese a la misma en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

**SÉPTIMO:** Ordenar la INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble pretense en usucapión matriculado en la Oficina de registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Villavicencio, bajo el N° 230-166688.

**Por secretaría ofíciase como corresponda.**

**OCTAVO:** Por secretaria informar a las siguientes entidades:

1. Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural "INCODER", Hoy, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
3. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV".
4. Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" IGAC.

Para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

De conformidad con arreglo en el artículo 375-6 del C.G.P.

**NOVENO:** Oficiar por secretaria a efecto de establecer si hay lugar a dar aplicación al inciso 2º del numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., a las siguientes entidades:

1. CORMACARENA.
2. OFICINA DE CONTROL DE GESTION DE RIESGO DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO.
3. SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.
4. A las CURADURIAS 1ª Y 2ª DE VILLAVICENCIO.



a fin que se sirvan CERTIFICAR si el predio con folio Inmobiliario N° 230-166688, se encuentra ubicado en zona de alto riesgo de inundación y si está afectado por rondas hídricas o cualquier otra zona de protección, para lo cual deberá expresar las áreas, los usos y las restricciones del predio, igualmente certificar si estas zonas de protección hídrica pertenecen al Municipio de Villavicencio.

Con arreglo en el artículo 276 del C.G.P., se les concede a las mencionadas entidades un PLAZO de Un (1) MES para que rindan el correspondiente INFORME, so pena de las sanciones mencionadas en la norma citada.

**Por secretaría ofíciase como corresponda.**

**DÉCIMO:** Ordenar instalar la valla, en la forma y términos de que trata el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso, debiendo al efecto allegar al proceso las fotografías del inmueble en el que se observe el contenido de la misma en un archivo PDF de conformidad con el artículo 6º del acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02c2ad9e9b96da52ba8fa5ff1a8dd474d479fab3a26bc4196caa0a22761f192**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00836-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b09b010c7a28d831eaf40df4d86764c5277c473bc82ffa5dc071ff26de00b10**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00840-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c09fea615a3a3dbda5c62b126913529aec1a6034a048112ac2d8ee490ef437**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00857-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Se debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, toda vez que en el aportado no se evidencia quien es el representante legal.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d021b38198adb84a1dd5b3acad4d45aaa6cbf0a56c5276ba3c7a97d38a9e10a**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso No. **2023-00858-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **DAVIVIENDA S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CONDominio SANTA PAULA I ETEPA PROPIEDAD HORIZONTAL**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

**1. SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVENTA CINCO PESOS M/CTE (\$6.780.095,00)**, por concepto de cuotas de administración ordinaria correspondiente a los meses de julio de 2021 a agosto de 2023, contenida en la certificación base de la ejecución.

**1.1** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

**2. QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$565.000,00)**, por concepto de multas de inasistencia a las asamblea de abril de 2022 y marzo de 2023, contenida en la certificación base de la ejecución.

**3.** Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y demás que se causen en el trámite del presente proceso, junto con sus intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notifíquese la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



**TERCERO:** Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit 860.034.313-7, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-181096**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados la ejecutado **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit 860.034.313-7, en cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$12.000.000,00 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndole que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

**QUINTO:** Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, susceptibles de tal medida y que no hagan parte de establecimiento de comercio alguno, de conformidad con lo previsto en el art. 594 del C.G.P. y que sean de propiedad del demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit 860.034.313-7, que se encuentren ubicados en la Calle 7 Sur No. 35-91 Casa 206 del Condominio Santa Paula I Etapa – Propiedad Horizontal de la ciudad de Villavicencio-Meta. La medida se limita hasta la suma de **\$12'000.000.00 M/cte.**

Se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE al señor **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.



Además, el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2.

Reconocer personería jurídica al abogado MIGUEL ANGEL RODAS SANCHEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5854534ddb9d46d8fec0fac1e78d2808991d103ecd0fe0ec28562a8822154593

Documento generado en 14/12/2023 08:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00859-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de ANYI KATERINE PUERTA URREGO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARE No. 419439 ampara la obligación 051-2022-00411-2

**1. CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$14.736.073,00) M/cte.**, por concepto de capital, representados en el pagare base de ejecución.

**1.1. DOS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.066.388,00) M/cte.**, que corresponden a los intereses corrientes causados, en el lapso del 29 de septiembre de 2022 al 26 de septiembre de 2023.

**1.2.** Los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de septiembre de 2023, hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

**1.3. SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$60.885,00),** que corresponden al seguro contenido en el pagaré base de ejecución.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el embargo del 30% del salario que devengue la demandada ANYI KATERINE PUERTA URREGO, C.C. No. 1.035.235.549,



como docente del Hogar Infantil San Martín, de San Martín, Meta. **La medida cautelar se limita a la suma de \$24.000.000, oo M/cte.**

Ofíciase en tal sentido al pagador de dicha entidad, haciendo las prevenciones a que haya lugar, conforme al art. 591 del C.G. del Proceso. los descuentos aquí ordenados y sean dejados a disposición del despacho.

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y demás productos de ahorro posea la demandada ANYI KATERINE PUERTA URREGO, C.C. No. 1.035.235.549, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. **El embargo se limita a la suma de \$ 22.000.000, oo M/cte.**

Ofíciase en tal sentido a dichas entidades bancarias, haciendo las advertencias de ley.

Reconocer personería jurídica a la Dra. SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799a9b031b1cd1f4d2d81cf6b908bd04cf55642b0485244a101e4a5fb6d55cf0**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00860-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía de mínima cuantía, en contra de **LUZ ENITH TAPIERO MEDINA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

#### **Pagaré No. 8410092299**

**1. VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$20.825,00)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 26 de mayo 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**1.1.** Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero a la tasa de interés pactada, siempre y cuando no supere la establecida por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 27 de abril al 26 de mayo de 2023.

**1.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 27 de mayo de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

**2. SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$646.365,00)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 26 de junio 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**2.1.** Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero a la tasa de interés pactada, siempre y cuando no supere la establecida por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 27 de mayo al 26 de junio de 2023.



**2.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 27 de junio de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

**3. SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRES PESOS M/CTE (\$665.003,00)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 26 de julio 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**3.1.** Por el valor de los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa de interés pactada, siempre y cuando no supere la establecida por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 27 de junio al 26 de julio de 2023.

**3.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 27 de julio de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

**4. SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$682.577,00)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 26 de agosto 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**4.1.** Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero a la tasa de interés pactada, siempre y cuando no sobrepasen los fijados por la superintendencia bancaria, causados desde el 27 de julio al 26 de agosto de 2023.

**4.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 27 de agosto de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

**5. SETECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$703.857,00)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 26 de septiembre 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**5.1.** Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero a la tasa de interés pactada, siempre que no exceda los fijados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 27 de agosto al 26 de septiembre de 2023.

**5.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 27 de septiembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación.





**6. VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL ONCE PESOS (\$22.983.011,00) M/cte.,** por concepto de saldo de capital acelerado, contenido en el pagaré base de la ejecución.

**6.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 30 de octubre de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositado la ejecutada **LUZ ENITH TAPIERO MEDINA** identificada con C.C. No. 1.015.399.794, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$55.000.000,00 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Se tiene a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como endosataria en procuración para el cobro judicial de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcc6c7873bbb8f6e6ecb00cf77e0bf3eabde3d4c7f428ff8c9dc11c098ea1fb**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:14 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00861-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Las pretensiones de la demanda no concuerdan con las registradas en la certificación expedida por la representante legal de la copropiedad, el cual es la base de ejecución, por lo tanto, se deben hacer claridad sobre las mismas.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Reconocer personería jurídica a la Dra. SOLANY ORTIZ JIMENEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff27df496c13a494e10b9a3182b5b1a203a25bbcce29f0853ad4befe787e2400**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00862-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de LEIDY MILENA SALAZAR GARCIA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, las siguientes sumas de dineros de dinero:

#### **PAGARE No. 405823 ampara la obligación 051-2022-00090-1**

**1. TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$37.981.718,00) M/cte.,** por concepto de capital, representados en el pagare base de ejecución.

**1.1. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$4.376.161,00) M/cte.,** que corresponden a los intereses corrientes causados, en el lapso del 6 de abril de 2022 al 26 de septiembre de 2023.

**1.2.** Los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de septiembre de 2023, hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

**1.3. CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$165.402,00),** que corresponden al seguro contenido en el pagaré base de ejecución.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de Los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y demás productos de ahorro, posea la



demandada LEIDY MILENA SALAZAR GARCIA, C.C. No. 41.242.788, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. **El embargo se limita a la suma de \$65.000.000, oo M/cte.**

Ofíciase en tal sentido a dichas entidades bancarias, haciendo las advertencias de ley.

Reconocer personería jurídica a la Dra. SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793d674a0902cdf86302a76f76e5befdd8c1c0e4879e80b8aa16c46d31a2476**

Documento generado en 14/12/2023 08:30:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**